

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del  
interés superior del niño, juzgado de paz letrado Huancayo,  
2021”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Salazar Gamarra, Raul Armando**

**ASESOR: Espinoza Cañoli, Ena Armida**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41948699

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225

# D

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día Quince del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- MTR. ALFREDO MARTEL SANTIAGO : PRESIDENTE
- ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA : SECRETARIA
- MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : VOCAL
- ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE : JURADO ACCESITARIO
- MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI : ASESORA

Nombrados mediante la Resolución N° 595 -2023-DFD-UDH de fecha 30 de Mayo del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA VULNERA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANCAYO, 2021**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **RAUL ARMANDO SALAZAR GAMARRA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ... Aprobado ... por Unanimidad ... con el calificativo cuantitativo de Buena ... y cualitativo de Suficiente .....

Siendo las 18:00 horas del día Quince del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
Mtro. Alfredo Martel Santiago  
DNI: 22474338  
CODIGO ORCID: 0000-0001-5129-5345  
PRESIDENTE

.....  
Abog. Marianela Berrospi Noria  
DNI: 22521052  
CODIGO ORCID:0000-0003-2185-5529  
SECRETARIA

.....  
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
DNI: 22500565  
CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225  
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI, asesora del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designada mediante Resolución No. 958-2022-DFD-UDH, del Bachiller RAUL ARMANDO SALAZAR GAMARRA de la investigación titulada "PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA VULNERA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANCAYO, 2021";

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software ~~Antiplagio Turnitin~~.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Huánuco, 26 de junio de 2023.

---

ESPINOZA CAÑOLI, ENA ARMIDA  
DNI N° 22425372  
DOCENTE  
COD.ORCID:0000-0002-5243-1182

## REVISION POS SUSTENTACION

---

### INFORME DE ORIGINALIDAD

---

<b>24%</b>	<b>21%</b>	<b>2%</b>	<b>30%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

### FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>www.repositorio.upla.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>9%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Universidad Peruana Los Andes</b> Trabajo del estudiante	<b>7%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.uasf.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>

---



---

ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI

DNI: 22425372

COD.ORCID: 0000-0002-5243-1182

## **DEDICATORIA**

A mis familiares por darme la fortaleza de seguir adelante en mis estudios superiores.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a las autoridades que dirigen la Universidad de Huánuco, por otorgarme las facilidades para obtener mis metas en la formación profesional del Derecho, especialmente a todos los profesionales que integran la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, por brindarme el conocimiento para realizar el trabajo de investigación.

A los Abogados, Doctores en Derecho y Maestros de las diferentes ramas del Derecho por otorgarme conocimientos en el campo del Derecho, para aplicar las normas legales y buscar justicia a través del desarrollo de la presente investigación.

Al Juez y secretarios del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, al otorgarme las facilidades en la aplicación del instrumento de observación de los expedientes del tema de investigación.

Así mismo, a todos los profesionales del Derecho porque brindaron sus aportes y críticas para la culminación y cristalización del trabajo de investigación como aporte a la sociedad.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS .....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1 OBJETIVOS GENERAL .....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	17
1.4.4. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	17



CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	27
2.2. BASES TEÓRICAS.....	30
2.2.1. PRIMERA VARIABLE: PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA .....	30
2.2.2. SEGUNDA VARIABLE: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	40
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	49
2.4. HIPÓTESIS (FACULTATIVO).....	52
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	52
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS.....	52
2.5. VARIABLES.....	52
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	52
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	53
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	54
CAPÍTULO III.....	55
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.1.1. ENFOQUE .....	55
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	55
3.1.3. DISEÑO .....	56
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	56
3.2.1. POBLACIÓN.....	56

3.2.2. MUESTRA .....	56
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	56
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	56
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS .....	57
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ...	57
CAPÍTULO IV.....	58
RESULTADOS.....	58
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	58
4.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA .....	58
4.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	60
4.1.3. HIPÓTESIS GENERAL.....	62
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ...	64
4.2.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECIFICA .....	64
4.2.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA.....	65
4.2.3. HIPÓTESIS GENERAL.....	67
4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES .....	68
CAPÍTULO V.....	70
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	70
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	70
5.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECIFICA .....	70
5.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA .....	71
5.1.3. HIPÓTESIS GENERAL.....	73
CONCLUSIONES .....	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	54
Tabla 2 Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.....	58
Tabla 3 Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño.....	60
Tabla 4 Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño.....	62
Tabla 5 Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.....	64
Tabla 6 Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño.....	66
Tabla 7 Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño.....	67
Tabla 8 Análisis de expedientes .....	68

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.....	59
Figura 2. Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño.....	61
Figura 3. Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño.....	63

## RESUMEN

La presente investigación titulada: Pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, Juzgado de Paz Letrado Huancayo, 2021. Tiene como objetivo general Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Aplicando el método científico, cuyo tipo de estudio es sustantivo, con diseño cuantitativo y cualitativo del tipo transaccional descriptivo, cuya población de estudio está conformada por los sujetos procesales que participan en el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, con una muestra de cinco jueces, diez abogados, diez obligados a pasar alimentos y se observaran cinco expedientes; aplicando un cuestionario. Asimismo, se analiza e interpreta el uso de los artículos 6 segundo párrafo de la constitución, artículo 482° del CC., y 92 del CNA, para demostrar la hipótesis planteada siendo: La pensión alimentaria pecuniaria vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

Se concluye en los resultados: La pensión alimentaria pecuniaria si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021, porque la  $j_i$  cuadrada calculada es mayor que  $j_i$  cuadrada teórica en las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño es  $(40,5 > 37,6)$ .

**Palabras clave:** pensión alimentaria pecuniaria, principio del interés superior del niño, acceso jurisdiccional, Juzgado de Paz Letrado y Corte Superior de Justicia.

## ABSTRACT

The present investigation entitled: Pecuniary alimony violates the principle of the best interests of the child, Justice of the Peace Lawyer Huancayo, 2021. Its general objective is to demonstrate that the pecuniary alimony influences the principle of the best interests of the child, in the First Court of Paz Lawyer de Huancayo, 2021. Applying the scientific method, whose type of study is substantive, with a quantitative and qualitative design of the descriptive transactional type, whose study population is made up of the procedural subjects who participate in the Law Court of Huancayo, with a sample of five judges, ten lawyers, ten forced to pass food and five files were observed; applying a questionnaire. Likewise, the use of articles 6 second paragraph of the constitution, article 482 of the CC., And 92 of the CNA, is analyzed and interpreted to demonstrate the hypothesis being: The pecuniary alimony has a significant influence, violating the principle of the best interests of the child, in the First Legal Justice Court of Huancayo, 2021.

The results conclude: The pecuniary alimony does significantly influence the principle of the best interests of the child, in the First Law Court of the Peace of Huancayo, 2021, because the calculated chi-square is greater than the theoretical chi-square in the variables: pecuniary alimony and the principle of the best interests of the child is  $(40.5 > 37.6)$ .

**Keywords:** pecuniary alimony, principle of the best interests of the child, jurisdictional access, Justice of the Peace Lawyer and Superior Court of Justice

# INTRODUCCIÓN

En la actualidad estamos viviendo en estado de emergencia por la pandemia a nivel mundial, específicamente en el Perú desde marzo del 2020 muchas empresas privadas han tenido que cerrar, conllevando a despedir o suspender provisionalmente a su personal, a la fecha el estado poco o nada ha realizado para mejorar la calidad económica de los obligados cuando tiene un proceso de alimentos en los juzgados de paz letrado, observando expedientes de alimentos se ha obtenido montos que no cubren las necesidades de los alimentistas, conllevando esto a perjudicar el desarrollo de su vida de menores y adolescentes, contraviniendo el artículo 2º inciso 1 de la constitución respecto al derecho a la vida por estas razones se pretendió dar respuesta al problema general de estudio ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?, con el fin de responder a ello se desarrolló minuciosamente una revisión bibliográfica respecto a sus variables pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño, en la cual se ha demostrado que se vulnera derechos, con la aplicación de los instrumentos a la muestra de la investigación.

La tesis dentro de su estructura esquemática contiene en la siguiente estructura:

CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN la Descripción del problema, Formulación del problema, Objetivo general, Objetivos específicos, Justificación de la investigación, Limitaciones de la investigación y a la Viabilidad de la investigación.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO contiene a los Antecedentes de la investigación, Bases Teóricas, Definiciones Conceptuales, Hipótesis, Variables y a la Operacionalización de variables.

CAPITULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN contiene al Tipo de investigación, Población y Muestra, Técnicas e instrumentos de recolección de datos y a las Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

CAPITULO IV RESULTADOS contiene a la Descripción de resultados, Prueba de normalidad y contrastación de hipótesis.

CAPITULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS, asimismo las CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS y los ANEXOS.



# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Si hacemos una comparación de los procesos de alimentos en los países latinoamericano encontraremos diferencia entre ellos porque a nivel internacional cada país es responsable de acuerdo a su constitución proteger a los menores de edad, haciendo una comparación en Colombia se tiene a Moreno (2018) manifiesta que: “La pena privativa de la libertad, en el tipo penal de inasistencia alimentaria en Colombia tiene una eficacia simbólica, al no permitir que se garanticen y protejan los derechos de la familia, que es el bien jurídico tutelado en éste delito y por el cual fue creado”.

Este tipo de pena limita la capacidad del sujeto activo de cumplir con su deber legal de asistir alimentos a quienes se deben por ley como son descendientes, ascendientes, adoptantes, adoptivos y cónyuge o compañero permanente, lo que genera que se creen mayores condiciones de pobreza y desigualdad social, al re-victimizar al sujeto pasivo del delito, agravando el daño.

En este contexto, el legislador colombiano, presenta una carencia en el enfoque diferencial que debe tener la población vulnerable que compone la familia, en razón de la necesidad de asistir de alimentos, basados en el principio de solidaridad, dejando de lado la protección al principio constitucional de la familia como institución básica de la sociedad, en el marco de un Estado Social de derecho. Situación que repercute de forma trascendental la labor del juez para proteger el bien jurídico tutelado en este tipo penal que es la familia.

En el Perú, vamos encontrar dificultades en los procesos de alimentos porque en los Juzgados de Paz Letrado existen demandas de alimentos muy pecuniarios en las cuales causa gasto al estado ya que se llevan procesos por

setenta, cien, dos, trescientos, quinientos soles, en las cuales no cubren las necesidades de los menores, ya que los demandados presentan declaraciones juradas que perciben remuneraciones menos del mínimo vital, esto conlleva a que los menores reciban pensiones alimentarias muy pecuniarias, sin que se pueda proteger a plenitud el principio del menor.

En la actualidad, los jueces de paz letrado son los competentes para la fijación de la pensión de alimentos. Las normas establecen dichos criterios, presupuestos o requisitos que los magistrados deben tener en cuenta para establecer la fijación alimentaria por el alimentista que deberá ser cumplida por el obligado; para ello, ambos deberán presentar los requisitos correspondientes según mandato ley.

El juez encargado del proceso tendrá que recurrir a sus conocimientos y a la norma para calcular el monto a fijar y emitir un fallo, el cual se vea satisfecho la necesidad básica del alimentista sin perjuicio de la subsistencia del obligado. Para ello, el juez tiene facultades especiales para proteger el derecho o interés del alimentista y en consecuencia puede flexibilizar algunos aspectos procesales que por su exceso de formalismo no ayudan a resolver el conflicto, con la finalidad de ofrecer una mayor protección a la parte más débil de la relación procesal. (Corte Suprema, Tercer Pleno Casatorio Civil, 2010).

En muchas ocasiones, el obligado no le brinda la prestación alimentaria que debe darle al alimentista, para que este pueda desarrollarse mental y físicamente, teniendo las necesidades básicas para una vida digna como persona. Como sabemos son muchas las causas de incumplimiento de la obligación alimentaria, entre las cuales podemos encontrar; el deterioro de la relación paterno-filial, la falta de responsabilidad de los padres, la posibilidad económica del obligado, la madre no puede hacerse cargo por sí sola de la alimentación del hijo (recién nacido, niño y adolescente), entre otros.

Por lo cual, el alimentista va reclamar su derecho, interponiendo una demanda ante el juzgado competente, y, éste último tendrá que emplear todos sus conocimiento e imparcialidad, analizar cuáles son las posibilidades del

que debe dar para que cumpla con su obligación (la de trabajar, el monto de sus ingresos, si tiene otras obligaciones, etc.) así como las necesidades del que lo va a recibir (alimentación, vivienda, vestimenta, medicina y recreación), para la fijación de la pensión alimentaria.

En la actualidad que estamos viviendo el estado de emergencia por la pandemia se ha incrementado los procesos de alimentos, pero poco o nada hace el estado referente al monto que se le debe plantear al demandado y debe pasar a los menores para una correcta alimentación, se tiene montos muy pecuarios que no cubren estas necesidades, en la investigación se va analizar los problemas y presupuestos que determinan los montos para los menores y se alcanzara alternativas para mejorar la calidad de vida de los menores.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

PE1 ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?

PE2 ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1 OBJETIVOS GENERAL**

Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

OE1 Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

OE2 Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

En el estudio se tendrá presente las teorías para cada variable y se fortalecerá científicamente, donde se podrá explicar con claridad sobre cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo.

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

El estudio tiene un enfoque cualitativo porque permitirá identificar cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo. Para poder mejorar la pensión alimentaria de los menores ya que en la actualidad existen procesos con montos que no cubren las necesidades de los alimentistas y tienen problemas en su desarrollo más aun cuando son menores de edad.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

Si hacemos un análisis de la realidad nos daremos cuenta que existen muchos menores de edad que reciben alimentos por montos que no les posibilita vivir, además porque estos montos son otorgados por el Juez donde solo se cumplen las normas legales mas no se piensa en el desarrollo del menor, este tema en la actualidad ha creado decidía social porque muchos menores de edad están recibiendo montos que solo les permite sobrevivir y tienen muchas necesidades por falta de una buena regulación de la norma legal sobre alimentos.

### **1.4.4. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

En el estudio se aplicará el método exegético para obtener resultados de cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo. Así mismo se utilizará algunos métodos científicos que permitan desarrollar la investigación y brindar aportes científicos en bien de los derechos de los menores.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Existe mucha limitación para ingresar a las oficinas del Poder Judicial especialmente a los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo por la pandemia COVID 19, hay que solicitar con anticipación una fecha y revisar los expedientes.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El estudio es viable porque se tiene toda la información necesaria, para fundamentar las bases teóricas con los resultados obtenidos en la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

**Punina, Gabriela (2015), en su tesis: El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. Realizado en la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador, para optar Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, concluye: La presente investigación se inició planteando el objetivo de establecer de qué manera vulnera el interés superior del alimentado el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias.**

Es importante señalar que el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores.

Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

Esta investigación nos aporta cómo el retraso en el pago de alimentos vulnera los derechos de los alimentistas ya que en el Perú también se tienen estos problemas legales, debiendo mejorar en este aspecto las normas para proteger a los menores.

**Cabrera, Clara (2017), en su tesis: La medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias: poder punitivo latente. Análisis de jurisprudencia. Realizado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, para optar el título de Abogada, concluye: Uno de los derechos fundamentales reconocido por**

el Derecho de Niñez y Adolescencia es el derecho de alimentos, el cual significa que todas las necesidades fisiológicas primarias y secundarias de los niños, niñas y adolescentes, es decir, alimentos diarios, habitación, educación, salud, vestimenta, y recreación, deban ser garantizadas por sus progenitores. Debido a su importancia, dicho derecho se encuentra protegido y reconocido tanto por las normas internacionales, como por las nacionales, a fin de que todos los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de una vida digna, y tener un correcto desarrollo integral.

Como es de nuestro conocimiento, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, por lo que ha regulado ciertas situaciones en las que contrapone con otros derechos, prevaleciendo siempre el interés superior del niño. En este sentido, se han creado normas que regulan la forma en la cual deba ser garantizado el cumplimiento del derecho de alimentos del niño, imponiendo una obligación al padre/madre alimentante de aportar con una pensión mensual que permitan satisfacer sus necesidades básicas, y además le permitan al obligado contar con los medios necesarios para su subsistencia.

El estudio aporta sobre las necesidades que debe recibir los menores alimentistas porque cada país hace lo posible para proteger sus derechos de los menores de acuerdo a sus normas legales.

**Torres Corredor, H. (2017) en la tesis: El principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales. Realizado en la Universidad Externado de Colombia, para optar el Grado de Doctor en Derecho,** concluye: En el texto constitucional colombiano se consagran los derechos fundamentales a partir del año 1991. El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 introduce una nueva concepción respecto de su exigibilidad, y respecto de las maneras en las que este puede hacerse efectivo. Al respecto, resulta particularmente destacable la nueva connotación que se ha dado al derecho de la igualdad, en su variable material, según la cual para poder

predicar un efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, es necesario atender a la situación fáctica concreta de los sujetos o situaciones a comparar, en aras de determinar si entre los mismos existen diferencias o tratamientos diferenciados que no estén sustentados en ninguna justificación razonable, pues precisamente en dichos casos, y con el objetivo de concretizar una igualdad real, se deben compensar dichas diferencias a través de tratos más favorables para aquellos que se encuentran en una situación fáctica más vulnerable.

El estudio ayuda a identificar y comparar normas con otros países para comprender que en el Perú se requiere regular las normas sobre el proceso de alimentos en especial los montos que debe recibir un menor cada mes.

**Ignacio Aparicio, C. (2018) en la tesis: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Realizado en la Universidad Complutense de Madrid, para optar el Grado de Doctor en Derecho,** concluye: A lo largo del presente trabajo, hemos podido observar cómo, a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme. Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar”. Este concepto también puede ser aplicado a las pensiones de los hijos mayores de edad, siempre que estos no hayan terminado su formación por causas que no les sean imputables y sigan conviviendo en el domicilio familiar por carecer de independencia económica.



La investigación nos aporta fundamentos legales para comprender que es necesario regular los montos que se otorgan a los menores en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Perú.

**Rea Flores, L. J. (2019) en la tesis: Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes. Realizado en la Universidad Internacional Sek Ecuador, para optar título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral,** concluye: En el transcurso del tiempo se ha evidenciado la creación de nuevas normas y reglamentos para evitar la vulneración del derecho de alimentos, mismas que no han surtido el efecto deseado es así que en el año 2017 la Corte Constitucional declara Inconstitucional el art 137 de Código General de Procesos ,en el que se ordenaba el apremio personal por deuda de alimentos, cambiándolo a que si el padre o madre deben 2 o más pensiones alimenticias el Juez llamara a una audiencia, para que el obligado a prestar alimentos pueda presentar evidencia del porque no ha pagado las pensiones y se pueda llegar a un acuerdo de pago, esta situación ha generado que los padres le tomen el tema de pagar alimentos no como una prioridad sino como un tema secundario en su diario vivir.

El estudio permite reconocer que cuanta falta hace mejorar las normas legales porque se vulnera derechos de los menores en Latinoamérica debiendo cada país hacer cumplir lo que se establece en la constitución, caso contrario se tendrá problemas en la alimentación de los menores.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**Puma Ojeda, S. y Torres Vilca, J. (2017) en la tesis: La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno. Realizado en la Universidad Nacional del Altiplano, para optar el título profesional de Abogado,** concluye: En la legislación nacional no se da una

adecuada regulación del cumplimiento del derecho alimentario de los hijos respecto a los alimentos propiamente dichos, puesto que los menores sufren de desnutrición y sobrepeso, en razón a que no se les está brindando una adecuada alimentación, no cumpliendo de este modo nuestra legislación con los fines para los que fue creada.

Se concluye que en el Derecho comparado existe una adecuada regulación del derecho alimentario propiamente dicho como sana, suficiente y nutritiva, en razón a que los índices de desnutrición y sobrepeso tienen menor incidencia a comparación de nuestro país, cumpliendo de esta forma su legislación con la finalidad para la cual fue creada, por ende, cuentan con una adecuada regulación.

Los tratados internacionales regulan respecto al derecho Alimentario, que la persona tiene derecho a una nutrición adecuada, que le permita su desarrollo y crecimiento con buena salud. Se concluyó que, de una muestra de 93 menores, perteneciente a más del 50%, éstos presentan serios problemas de salud como desnutrición y sobrepeso, por no haberseles brindado una adecuada alimentación, generándose incumplimiento de los deberes asignados a los padres a través de la responsabilidad parental.

Se concluyó que la prestación de alimentos en la ciudad de Puno es inadecuado, en razón a que: a) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que los padres les envían alimentos inadecuados en la lonchera; b) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que los padres les envían dinero para el recreo; c) Los menores no consumen nutrientes necesarios puesto que no se compran en el recreo los alimentos adecuados; d) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen gaseosa en la semana; e) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen pollo a la brasa por más de una vez al mes; f) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que consumen frituras por más de una vez a la semana; g) Los menores no consumen los alimentos adecuados puesto que no consumen verduras al menos de 4 a 6 veces a la semana;

razones por las cuales los padres no están cumpliendo sus obligaciones, generándose incumplimiento de los deberes asignados a los padres a través de la responsabilidad parental o patria potestad, es decir, existe responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno.

El estudio brinda aportes teóricos y también bases para cada variable donde se determina que los menores son vulnerados en sus derechos ya que la pensión alimentaria no cubre sus necesidades básicas, debiendo tener mejor protección del estado.

**Chávez Montoya, M. L. (2017) en la tesis: La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Realizado en la Universidad Ricardo Palma, Lima, para optar el título profesional de Abogada,** concluye: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad.

El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías.

En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están

señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad.

El estudio se considera aspectos que están relacionados a las variables de estudio donde en los procesos de alimentos ya no se requiere saber cuánto gana el demandado y es el juez quien establece los montos muy pecuniarios para los menores vulnerando sus derechos.

**Chaname Paisig, M. E. (2018) en la tesis: Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil. Realizado en la Universidad Señor de Sipan, Chiclayo, para optar el título profesional de abogada,** concluye: A través del análisis realizado al art. 481 de nuestro código civil y su modificatoria, podemos decir que resulta inadecuado en su aplicación que el Juez aplique como nuevo criterio el considerar como aporte económico el trabajo doméstico, ya que no existe una delimitación del mismo, pudiendo poner en riesgo la subsistencia tanto del menor alimentista como del alimentante y esto acarrearía como consecuencia un incumplimiento a tal obligación.

Mediante el análisis de jurisprudencia se pudo rescatar que el Juez al momento de aplicar los criterios para la fijación de pensiones alimenticias solo le otorga la obligación al demandado, sin hacer un análisis detallado de las posibilidades de ambos padres.

A través del desarrollo del marco teórico y conceptual se ha podido conocer los criterios establecidos para fijar una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, y se llega a la conclusión de que pese a que la norma establece como responsables de otorgar alimentos a sus hijos a ambos padres, en la práctica el Juez resuelve fijando una pensión alimenticia en base a los ingresos del obligado demandado, mas no considera el aporte que debe otorgar el obligado demandante, puesto

que la obligación de velar por la subsistencia de los hijos alimentistas es de ambas partes.

El estudio aporta teorías a las variables para poder determinar qué factores legales determina el Juez para considerar los montos en la pensión alimentaria, en este caso debe considerar el trabajo doméstico.

**Montero Zuniga, F. F. (2019) en la tesis: Mecanismos para efectivizar el proceso de alimentos en menores y la subsidiariedad de la omisión a la asistencia familiar. Realizado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, para optar el título de abogado,** concluye: Para efectivizar el proceso de alimentos en menores y dar cumplimiento a los principios de Última ratio y subsidiariedad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es importante y necesario establecer mecanismos para brindar una tutela jurisdiccional efectiva al demandado en la fase de ejecución en el proceso de pensión de alimentos.

Como mecanismos a implementar es que en la etapa de ejecución del proceso de pensión de alimentos se empodere al Juez para que pueda ir más allá de lo que le permite la Ley, es decir; que pueda hacer que el demandado cumpla con lo resuelto en la Sentencia, evitando así la carga procesal en el delito de Omisión a la asistencia familiar y no vulnerar los principios de ultima ratio y subsidiariedad.

Permitiendo que el Juez en la etapa de ejecución del proceso de pensión de alimentos haga efectiva las propuestas dadas en esta investigación, se agilizará el proceso de pensión de alimentos y se dará cumplimiento a los principios de subsidiariedad y última ratio.

Esta investigación se relaciona con el estudio porque permite hacer una contrastación de las variables y plantear alternativas de solución respecto a la protección de sus derechos del menor referente al monto que se debe plantear en bien de su desarrollo físico, psicológico y social.

**Ramirez Carbajal, H. (2020) en la tesis: El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante. Realizado en la Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, para optar el título profesional de Abogado,** Concluye: Existen determinados mecanismos jurídicos que pueden asegurar la debida protección del principio de interés superior del niño para garantizarse que los menores de edad, en condición de alimentistas, puedan ejercer su derecho fundamental de exigir y recibir los alimentos que requieran para su normal crecimiento, tanto de recibir una asignación alimenticia anticipada conforme al Artículo 675 del Código Procesal Civil de 1993, o también de determinarse por orden de prelación sobre qué pariente próximo o cercano al obligado, deberá asumir el pago de alimentos que corresponda, ello conforme al artículo 93 del CNA del 2000, todo durante el desarrollo de los procesos de alimentos que correspondan, lo que sí se corrobora con lo sostenido por la mayoría de Jueces de Paz Letrado, de Fiscales de Familia y de Abogados Especializados, al sostener que los mencionados mecanismos jurídicos de carácter jurídico - procesal sí se llegan a ejecutar esencialmente con la efectividad exigida, haciéndose frente a la ausencia de los obligados demandados durante los juicios de alimentos o ante los casos de inejecución de sentencia consentida, y que asimismo en la mayoría de casos resueltos se ha podido contar que los parientes familiares cercanos a los obligados, han sustentado disponer positivamente de los recursos económicos necesarios para la manutención de los respectivos hijos alimentistas.

Mediante la ejecución de los mecanismos jurídicos como procesales aplicables, ya señalados anteriormente, se viene garantizando con suma prioridad ante todo el principio del interés superior de los menores alimentistas durante el desarrollo de los procesos judiciales de alimentos, haciéndose frente en forma efectiva a los casos negativos de ausencia y rebeldía de los padres obligados, como también de venir afrontándose decisivamente a los problemas de excesivos formalismos procesales que retrasan la terminación de los juicios de alimentos.

El estudio tiene relación con la investigación porque vamos aplicar mecanismos jurídicos como procesales ejecutables en protección del derecho de alimentos de los hijos alimentistas, también se viene afrontando decisivamente a la problemática de inejecución de sentencias consentidas que se hayan dictaminado en juicios de alimentos, y por causa de la ausencia de los obligados alimentantes; teniéndose principalmente que al determinarse la responsabilidad extensible al pariente cercano al obligado ausente, para que asuma el pago de alimentos sobre el menor en condición de alimentista; se asegura finalmente en determinada forma que los hijos alimentistas reciban la pensión alimenticia requerida, pese a la ausencia de sus padres obligados y su intención indebida de no cumplir con el pago de las obligaciones alimentarias.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

**Bravo Cerrillo, J. F. (2018) en la tesis: Eficacia del art. 565-a del C.P.C y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrogo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac año 2016, para optar el Título profesional de Abogado, realizado en la Universidad Peruana Los andes, Huancayo,** concluye: Del análisis metodológico de la investigación concluimos que los efectos jurídicos causado por la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. si incide negativamente en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrogo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016, por ello hace que la norma no cumpla eficazmente su fin, en base a los datos obtenidos a partir de las encuesta realizadas a Jueces, Especialistas Judiciales, Abogados, Demandantes y Demandados procesadas en los cálculos estadísticos el 37.5% responde negativamente al planteamiento del estudio y el 62.5% responde positivamente al estudio basado en objetivos e hipótesis de la investigación, en ese sentido se concluye que la aplicación norma limita

el derecho constitucional de la “tutela jurisdiccional efectiva” del demandante.

Del resultado metodológico de la investigación basados a partir del procesamiento de los datos obtenidos en los instrumentos de investigación y estadísticos se determinó que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago obstaculiza el proceso de Admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016, es decir según la estadística el 59.03% de la muestra del estudio concluyo de acuerdo al objetivo y a la primera hipótesis específica de la investigación y el 40.97% estaría 113 discordante, por ello concluimos que el estudio resulto positivamente para la investigación.

Del resumen de la investigación a razón del resultado metodológico estadístico se determinó que la aplicación del Art.565-A a falta de criterios del aspecto social el cual están referidos al problema humano incide negativamente en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016, asimismo de los instrumentos de investigación y del procesamiento de la misma se ha obtenido que el 79.86% está de acuerdo en que hay aspectos sociales referidos al problema humano que deben o han debido ser analizados para la admisión de las demandas en cuestión y el 20.14% afirman su discordante, por ello concluimos que el estudio resulto positivamente para la investigación.

Esta investigación nos aporta determinaciones importantes para poder plantear alternativas referentes a la reducción de alimentos cuando existen razones económicas del obligado la cual son vulnerados en los Juzgados de Paz Letrado al resolver improcedente la demanda sin razonamiento jurídico.



**Solano Morales, C. (2020) en la tesis: Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020, para optar el título profesional de Abogado, realizado en la Universidad Peruana Los Andes, concluye:** Luego de la revisión de los expedientes, se logró determinar la existencia de un alto nivel de vulneración a la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo, evidenciado por la existencia de un 60 % de expedientes que vulneran el derecho de alimentos en estado de emergencia frente a un 40% de indicadores negativos y un 75 % de indicadores positivos con respecto al vulneración del estado de necesidad del alimentista y un 25% de indicadores negativos; y un 65% de expedientes que no vulneran la posibilidad económica del deudor alimentista frente a un 35% que si vulneran; además existen un 95% de expedientes que vulneran la norma legal en estado de COVID 19 frente a un 5 % que no vulneran.

Al haber realizado la prueba de hipótesis con el programa SPSS V26 se ha obtenido como valor chi cuadrado calculado y al comparar con la chi cuadrada de la tabla se llegó a la decisión estadística que existe un nivel elevado de vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado Chanchamayo 2020. De acuerdo al informe N° 0000050-2020- AFE-OAD-CSJSC-PJ proporcionado por el responsable del área funcional de estadística de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central amparados en la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ donde se aprueba la Directiva N° 008-2004-GG-PJ “Normas para la implementación del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ , donde se aprueba los estándares anuales de carga procesal de expedientes principales de los órganos jurisdiccionales. Lo más indignante de acuerdo al informe del área funcional de Estadística en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto no se admitieron ningún expediente en materia de alimentos, lo que constituye una vulneración a los derechos del menor alimentista. Según el registro del sistema SIJ se tiene un total de ingresos de 22 expedientes en tema de

alimentos siendo 19 demandas de alimentos y 3 de aumento de alimentos, de los cuales 6 ingresaron en el mes de septiembre y 16 los restantes en el mes de octubre. Y referente a la producción sólo se tiene un expediente como producción hasta el 31 de octubre del presente año.

Se alcanzó a determinar el monto irrisorio asignado en pensión de alimentos según las demandas admitidas y las sentencias en estado de emergencia; además se pudo apreciar la incapacidad del poder judicial al no admitir demandas tampoco calificarlas por no contar con medios tecnológicos vulnerando los derechos de los menores alimentistas.

Esta investigación solo aporta los diferentes procesos que se llevan a cabo en los Juzgados de Paz Letrado de Chanchamayo sin identificar las dificultades que se tiene para resolver estos procesos sin indicar adecuadamente sobre los procesos de reducción de alimentos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. PRIMERA VARIABLE: PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA**

#### **2.2.1.1. CONCEPTO**

Normativamente, el concepto "alimentos", el Código Civil Peruano Art. 472º "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia". El Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92º: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Según Roca (1997) señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales". (p. 39).

Así mismo Hinostroza, (1997) citando a Barbero indica "La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias". (p. 296).

También Aguilar, (2010) citando a Louis Josserand señala que "La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona". (p. 13).

Estos autores determinan adecuadamente sobre que significan los alimentos que deben recibir los menores para proteger sus derechos y que debe ser desarrollada bajo los fueros judiciales.

#### **2.2.1.2. CLASES DE ALIMENTOS PECUNIARIOS**

Se clasifican en:

- 1. VOLUNTARIOS** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.
- 2. LEGALES** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413º y 414º los clasifica en): Congruos o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

**3. NECESARIOS** Están determinados los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473º segundo párrafo y el art. 485º (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

**4. ALIMENTOS PERMANENTES Y ALIMENTOS PROVISIONALES** Los permanentes son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme. Los provisionales, son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que, en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

### **2.2.1.3. LA DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL PROCESO JUDICIAL**

Según, Landa (2001) establece que: “lo establecido y dispuesto por el legislador peruano en la Sección IV del Código Procesal Civil Vigente la Postulación al Proceso Civil, cualquier ciudadano que desea postular a cualquier proceso Judicial debe reunir ciertos requisitos para que el Magistrado Juzgador emita el correspondiente Auto de Admisibilidad”. (p. 45).

El autor señala que la demanda es el escrito con que cualquier ciudadano inicia cualquier proceso Civil, o un proceso Civil Familia Alimentos, Reducción de Alimentos, etc. un juicio contencioso, haciendo referencias individuales del Demandante, del demandado, exposición de los hechos, fundamentos de derecho y el petitorio que comprende la determinación clara de lo

que se pide. Si la demanda no contiene los requisitos de ley, no acompaña anexos o el petitorio es impreciso se declara inadmisibile. Si ha caducado el derecho, el demandante carece de legitimidad o interés para obrar el juez la declarara improcedente la demanda. Los Art. 424º y 425º del Código Procesal Civil vigente, establecen claramente los requisitos que debe reunir y contener todo escrito de demanda y los correspondientes anexos que debe acompañarse a este escrito.

Así mismo, quienes están facultados para demandar un proceso civil familia: Se encuentra facultado para pedir alimentos en un proceso judicial y oponerse a ellos, los abajo detallados, siendo que el derecho a pedir una pensión alimenticia es obligatorio a (Art. 474º Cód. Civil): los cónyuges, (de la mujer al varón y viceversa), Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos, etcétera), Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y Los Hermanos.

En una sociedad tan machista como la nuestra es poco frecuente que el conyugue varón solicite el otorgamiento de una pensión Alimenticia a la conyugue mujer, Sin embargo, la norma lo faculta para ello, lo cual no se efectiviza uno por el masculinizó socialmente predominante y otro por el desconocimiento. El pensamiento social es que por la mayor fortaleza y la seguridad que irradia el varón puesto en paralelo con la debilidad física femenina es pues ella quien debe pedir alimentos y nunca en sentido contrario. Otro error social, es que generalmente se tiende a pensar, incluso algunos abogados así lo pretenden. Cual es, que únicamente el progenitor varón es quien debe proporcionar alimentos, cuando la ley es clara y existe abundante Jurisprudencia al respecto y que así lo señala: “La obligación para proveer alimentos es por igual para ambos Padres”.

Las razones y justificaciones para solicitar alimentos son: Para el sustento, Habitación, Vestido, Recreación, Asistencia; etcétera. Requisitos para poder acceder a una pensión

alimenticia: Tener necesidad y legitimidad (Vínculo sanguíneo) e interés para actuar. Quien lo solicita o demanda debe acreditar el estado de necesidad. a excepción es a los menores de edad que el único requisito es establecer el lazo de parentesco, se presume el estado de necesidad del menor. La tutela Jurisdiccional efectiva es el acceso a la Justicia, y está amparado por nuestra Constitución política del Perú de 1993; es pedir que el Estado intervenga en un conflicto de Intereses a través de los Órganos Jurisdiccionales.

Según, la Casación N° 432-01/Huancavelica (2001) señala: “La pensión alimenticia no adquiere la calidad de cosa juzgada, en razón de que las condiciones que se encontraban presentes al momento de dictarse sentencia pueden variar, luego de emitido el fallo judicial. La Variabilidad es la característica especial y eventual, y en esa coyuntura a requerimiento del alimentista o su representante o el deudor alimentario; puede pedirse la variación de la obligación Alimentaria porque: Las necesidades del acreedor alimentario disminuyeron. Las necesidades del acreedor alimentario cesaron (Mayoría de Edad, etc.). Existen otros acreedores alimentarios que también solicitan pensión para ellos. Disminuyeron las posibilidades de brindar alimentos del deudor alimentario. Se incrementaron las posibilidades de brindar alimentos del deudor alimentario”. (p. 78).

La norma específica para el caso concreto señala que en estas pretensiones cabe aplicar el artículo 571° del Código Procesal Civil que prescribe la aplicación extensiva del Sub Capítulo Primero del Código Procesal Civil (que contiene el proceso de alimentos) a los procesos de: Aumento de alimentos, Reducción de alimentos, Cambio en la forma de prestar los alimentos, Prorratio de alimentos, Exoneración de alimentos, Extinción de alimentos. El Magistrado Juzgador en este tipo de pretensiones deberá administrar aplicando criterios de objetividad, razonabilidad, equidad y justicia para fijar la variación

solicitada desde uno u otro Angulo (tanto del Obligado, como del acreedor alimentario).

#### **2.2.1.4. FORMAS DE PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA**

**1. ABANDONO DEL PROGENITOR** En ocasiones, con motivo de una situación de crisis convivencial y antes de su judicialización, uno de los progenitores, en compañía de sus hijos comunes, puede llegar a abandonar y dejar de habitar la vivienda que había venido constituyendo el hogar familiar. Ello lleva a plantearse si, una vez judicializada la crisis, tal proceder por parte de uno de los progenitores puede llegar a considerar que se renuncia anticipadamente al derecho de uso o que la vivienda pierda así su carácter de familiar y en definitiva si resulta o no posible que le sea atribuido judicialmente a ese progenitor el derecho de uso de aquella vivienda. De igual manera, una vez judicializada la crisis y atribuido judicialmente el derecho de uso a los hijos y al progenitor en cuya compañía queden, en ocasiones este progenitor abandona la vivienda atribuida lo que lleva a cuestionarse también si en estos casos se ha producido una renuncia o una desafectación de su carácter de vivienda familiar.

**2. DETERMINAR LOS MONTOS IRRISORIOS DE ALIMENTOS** En cuanto a la forma de valoración de estos dos factores, el del estado de necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado, se ha considerado que por la propia relatividad patrimonial de la familia no se impone una prueba tajante de la fortuna y medios del obligado ni de las necesidades del demandante, sino que se atiende principalmente a medios indirectos e indiciarios de fijación. Haciendo una comparación legal la jurisprudencia española ha tomado en cuenta, la profesión y tren de vida que lleva el demandado, también la titulación universitaria

del obligado y su nivel de vida elevado, o que el alimentante sea abogado de profesión con importantes ingresos, por ejemplo.

- 3. EL ESTADO DE EMERGENCIA COVID 19** En la actualidad muchos padres de familia han perdido su aspecto laboral donde ya no perciben lo que ganaban al momento de ser demandado. Observándose también que la prueba de la necesidad del alimentista por ser una prueba negativa, tampoco puede hacerse plenamente, por ello para reclamar alimentos basta alegar que se carece de bienes y se encuentra en estado de necesidad, pasando entonces al demandado la carga de la prueba de que el demandante tiene bienes y le producen lo suficiente para cubrir sus necesidades; e incluso se señala en la jurisprudencia española que la prestación de alimentos puede reclamarse aunque el demandante tenga algunos bienes si sus rentas son insuficientes y aunque colabore eventualmente en un negocio familiar si no prueba que reciba sueldo.

Para De la Guerra (2017) indica que: “Los alimentos en la doctrina y legislación jurídica del Derecho de Familia, se llegan a constituir en el conjunto de elementos u objetos vitales para la manutención sustentable de los miembros de familia que requieren de aquellos para su normal desarrollo o crecimiento psico- biológico, para el caso mayormente reconocido de los hijos que lo ostentan como derecho a recibir por parte de sus padres, los recursos necesarios para que satisfagan sus necesidades básicas de alimentación, educación, vestimenta, cuidado, bienestar recreativo y entre otros; resaltándose además de que los alimentos pueden resultar de entre los principales efectos jurídicos consecuentes de la relación



de parentesco entre los padres y sus hijos biológicos; además de llegar a representar uno de los medios sustentables de alta responsabilidad y obligación humana por parte de los padres alimentantes con sus hijos menores de edad”. (pp. 19 - 20).

En este aspecto el autor expresa que es importante proteger los derechos de los menores sobre alimentos para que puedan desarrollarse bien en la sociedad y tener futuros niños con base alimentaria y bien nutridos, lo que no sucede en la sociedad peruana porque las pensiones alimentarias son pecuniarias y deterioran el desarrollo de los menores, debiendo cambiar las normas legales en las cuales en algunos casos muy especiales el estado debe asumir su responsabilidad.

#### **2.2.1.5. BASE LEGAL**

##### **EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Según, Arias, (2002) señala que: “El Perú ha sido uno de los primeros países latinoamericanos en introducir la moderna doctrina de la protección integral al derecho interno, pues luego de la ratificación, en agosto de 1990, del texto de la Convención Internacional de los Derechos de Niño que consagra plenamente dicha doctrina, el 28 de diciembre de 1992 se publica en el diario oficial "El Peruano" el texto del Código de los Niños y Adolescentes, que luego de una *vacatio legis* de seis meses, entró en vigencia el 28 de junio de 1993. Se dejaba así de lado la llamada doctrina de la irregularidad social que inspiró el Código de Menores de 1962, vigente durante 30 años en nuestro país”. (p. 168).

El Código de los Niños y Adolescentes ha tenido una corta vigencia de 8 años, pues a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial producida el 7 de agosto del año 2000 ha entrado en vigencia el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, inspirado también en la doctrina de la protección integral, que modifica algunas de las instituciones del derogado, como vamos a analizar a lo largo del presente análisis.

El título Preliminar contiene los principios inspiradores de todas las normas del Código que desarrolla la doctrina de la protección integral. La definición de niño que trae el Art. 1º es la misma del texto de la Convención de los Derechos del Niño. Esta considera como tales a los menores de 18 años de edad; pero además el legislador ha asegurado el criterio de su homólogo brasileño, optando por diferenciarlos en dos categorías jurídicas: niño, desde el momento de la concepción hasta antes de cumplir los doce años y adolescente, a partir de los 12 años hasta antes de los 18.

Según, Cárdenas, (2004) manifiesta que: “La titularidad de derechos, uno de los principales pilares de protección integral, está consagrada en el artículo II, que claramente establece que además de gozar de los derechos inherentes a su condición de persona humana, los niños y adolescentes tienen protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación”. (p. 56).

En relación con los referidos derechos, al niño y al adolescente se le reconoce en el artículo IV capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes, destáquense aquí las normas de auto protección que ha previsto el propio Código

en el Libro II, Capítulo IV en el régimen del Adolescente Trabajador como analizaremos más adelante.

El Art. 3º consagra el derecho del niño a la igualdad de oportunidades que resulta fundamental dentro del marco de la doctrina de la protección integral, pues se trata de salvaguardar el derecho del niño a convertirse en adulto gozando a tal efecto de iguales oportunidades dejando de lado toda discriminación.

Una de las dos principales perspectivas de la protección integral, esto es la aplicación general, está contemplada en el Art. 5º cuando establece que el Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o por cualquier otra condición.

Según, Gallegos, (2011) manifiesta que: “La atención que el Código dispensa al niño y al adolescente se hace extensiva a la madre y a la familia según el Art. 6º. Son fuentes para la interpretación y aplicación del Código de los Niños y Adolescentes, los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú”. (p. 124).

Asimismo, son fuentes supletorias cuando corresponda, según el Art. 7º, el Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal. La aplicación del Derecho Consuetudinario cuando se trate de niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, está consagrada en el mismo Art. 7º in fine del Título Preliminar, siendo el límite las

normas de orden público. Nos parece desafortunada la supresión de la consulta, en estos casos, a las autoridades de la comunidad que establecía el Art. 9º del Título Preliminar del derogado Código, acorde con la consagración del pluralismo jurídico por el Art. 149º de la Constitución.

## **2.2.2. SEGUNDA VARIABLE: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

### **2.2.2.1. CONCEPTO**

Según, Ramirez, (2020) señala que “Cuando hablamos sobre el interés superior del niño, llamado también como el interés superior de los menores de edad que protege, exige y vela por el cumplimiento ejercitable de sus derechos, por lo que se llega a exhortar tanto al propio Estado y a la comunidad civil, como a todas las familias, en que de manera fundamental deben priorizar en dar y asegurar la plena preservación de los derechos esenciales de los niños y adolescentes a fin de que puedan vivir a plenitud, alcanzando al máximo nivel su bienestar, desarrollo y confort requerido; a efectos de que sus derechos esenciales resulten sumamente prioritarios efectuarse, para lo cual se necesita llevar a cabo el conjunto necesario de todas las acciones y procedimientos que puedan tender plenamente en garantizarse el desarrollo integral requerido hacia el alcance de una vida digna y el logro de un crecimiento ostensiblemente adecuado; así como de que puedan disponer de todas las condiciones materiales y afectivas que puedan permitir a los menores alimentistas vivir plenamente y que puedan alcanzar el mayor bienestar requerido tanto de carácter personal y psico-biológico”. (p. 41).

Según Broncano, (2015), expresa que: “el principio que establece necesariamente el mantenimiento exigible y justo de forma equilibrada entre el ejercitamiento de los derechos y deberes de los niños menores de edad y adolescentes, en el

modo que mejor convenientemente asegure la debida ejecución de tales derechos y de sus garantías ejecutables en sí” (p. 33).

Estos autores señalan que los derechos fundamentales de un niño en un proceso judicial corren el riesgo de ser vulnerados, los jueces deben priorizar y emitir sentencia a favor del niño, evaluando que es lo que más le conviene, pero observamos que las pensiones alimentarias son muy pecuniarias vulnerando derechos de los menores.

El Derecho de Alimentos, como se puede apreciar en las instituciones que nacieron en el derecho Romano se desarrolló cuando la sociedad poco a poco fue avanzando para así concretarse siendo protectora de la familia, así pudiéndose concretar el tema de los alimentos desde el primer momento en que se necesitaba proteger los derechos de los alimentistas.

El derecho romano se concentró en reconocer derechos a los alimentos y también los derechos fundamentales como son a la vida más aun de ser el derecho al concebido, por lo que se puede apreciar que es un conjunto de derechos que protege a la vida humana y brinda la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de alimentos.

#### **2.2.2.2. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SEGÚN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Según, Ramirez, (2020) manifiesta que: “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se emitió para efectos de darse la debida protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que entró en vigencia desde el año 1989; teniéndose que de conformidad a la aplicación supranacional de modo tanto jurídico como jurisprudencial que se han emitido hasta

el momento por los Estados Parte de la Convención referida, ha venido implicando la plena constatación del estrecho relacionamiento entre la ejecución competente de las disposiciones del instrumento normativo – internacional de protección jurídica de los derechos fundamentales de los menores en plena correlación con el ejercitamiento de las garantías de amparo y promoción de los derechos humanos de las personas, contemplándose a los niños, niñas y adolescentes”. (p. 42).

En este aspecto el autor expresa que la defensa proteccionista de los derechos de los menores de edad, también deben estar sujetos con la aplicación de los mecanismos más competentes y necesarios en materia de fomento relacionado con la protección y aseguramiento requerido de los derechos humanos.

Se puede asegurar el desarrollo evolutivo que se ha venido dando en relación a la difusión y protección pro movible de derechos humanos, contemplándose la plena defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos en calidad como personas, en que se incluyen a los menores, que por ende también pueden ejercer el goce de los derechos consolidados y reconocidos como todo ser humano y que es deber obligatorio de los Estados en poderse promover y garantizar con suma contundencia la protección igualitaria de los menores como tal entre sí.

Así mismo agrega Ramírez, (2020) expresa que: “En tal forma, bajo la debida ejecución del principio de igualdad, se tiende a dar pleno reconocimiento de la existencia de todas las protecciones jurídicas y de los derechos humanos como tal de todos los grupos de individuos conforme a su capacidad de desenvolvimiento personal como social, entre los cuales se tienen a los menores de edad”. (p. 43).

Esto quiere expresar que la promoción y aseguramiento de los derechos esenciales de los Niños y de los Adolescentes, está bajo ejecución aplicable de la doctrina de protección integral del menor, con lo cual se resalta la aplicación del principio de Interés Superior del Niño, que fomenta el debido reconocimiento y amparo de defensa de todos los derechos esenciales de los menores conforme a lo contemplado en la misma Convención Internacional de Niños.

### **2.2.2.3. ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**

Es el conjunto de las acciones jurídicas necesarias como la determinación del pago de asignación anticipada de alimentos conforme a lo establecido en el Artículo 675 del Código Procesal Civil de 1993, y entre otras acciones jurídicas necesarias de carácter procesal – procedimental con base a la extensión de responsabilidad alimentaria a uno de los parientes más cercanos del padre obligado que llegue a ausentarse indebidamente, teniéndose en cuenta lo estipulado en el Art. 478 del C. Civil vigente; todo ello conforme se debe aplicar jurídicamente, con la finalidad de asegurarse que los menores alimentantes puedan ir percibiendo anticipadamente los alimentos necesarios durante el proceso judicial de alimentos que se lleve a cabo respectivamente, hasta consolidarse definitivamente sobre la responsabilidad alimentaria a asumirse finalmente por el pariente cercano o próximo al padre obligado, para efectos de que dicho pariente asuma la manutención alimentaria del menor cuando el padre biológico se ausente injustificablemente o de modo indebido.

### **2.2.2.4. EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ORDEN PRELACIÓN A LOS PARIENTES DEL OBLIGADO**

Se tratan de las acciones jurídicas - procesales en que se orientan a asegurar que los menores de edad en condición de

alimentantes, puedan recibir la cantidad de recursos alimentarios que sean vitales para el desarrollo de su vida y estabilidad psicobiológica en sus primeros años de vida, y durante la ejecución del proceso judicial que corresponda, ante caso de ausencia injustificada del padre obligado durante el desarrollo del proceso judicial de alimentos que corresponda, se extienda la obligación alimentaria a uno de los parientes próximos del obligado, cuando este último se encuentre ausente no habido o no posea los recursos económicos requeridos para la manutención de su hijo menor, siguiéndose el orden de prelación para fijarse quién será el pariente que asuma el pago de alimentos para el menor en cuestión; teniéndose así que estas acciones procesales son contundentes para afrontarse los casos críticos y negativos de padres obligados que se ausentan indebidamente con rebeldía en torno a los procesos judiciales de alimentos, al que deberían someterse.

#### **2.2.2.5. DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS**

Es el derecho innato de todo menor de edad, en recibir los alimentos y recursos materiales necesarios, de parte de sus padres obligados, para su debido crecimiento personal y desarrollo biológico. También se trata de una exigencia obligatoria a los padres, en poder suministrar necesariamente todos los bienes de manutención para sus hijos menores de edad, a fin de que aquellos reciban tal sustento esencial en sus primeros años de vida que les asegure tener una normal y saludable vida como crecimiento psicobiológico.

#### **2.2.2.6. DESARROLLO Y CRECIMIENTO PSICOBIOLOGICO PRIMEROS AÑOS DE VIDA**

Es la exigencia consecuente que se espera obtener en cuanto que los menores de edad bajo los procesos judiciales de



alimentos lleguen a recibir todos los recursos alimentarios necesarios, que garanticen su normal desarrollo personal y psicobiológico como debe ser, dado que tienen como derechos innatos en cuanto a ejercer una vida e integridad digna y saludable en pleno desarrollo. Se trata de la condición consecuyente de resultado esperado en torno a que los menores de edad puedan percibir los alimentos necesarios, y con ello así se pueda garantizar en que logren tener un crecimiento psicobiológico estable en sus primeros años de vida, que le procure un buen desarrollo a futuro como personas íntegras y con vida saludable.

#### **2.2.2.7. GARANTIZAR DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROYECTO DE VIDA DIGNO**

Consisten en el conjunto de todas las exigencias socio jurídicas como también procesales que aseguran que los derechos esenciales de los menores de edad en condición de sujetos alimentantes, en cuanto a sus derechos a la vida, integridad, dignidad y a percibir los alimentos necesarios, puedan se amparados y promovidos, durante la ejecución de los procesos judiciales por alimentos o al término de aquellos, debiendo ser protegidos tales derechos fundamentales por las Autoridades Judiciales competentes y otras Entidades Estatales (Fiscalías de Familia, Ministerio de Mujer).

Es el conjunto de todas las acciones procesales formalizables que aseguren durante la ejecución de los procesos judiciales civiles de alimentos, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y sobre todo de que se le ampare su derecho a percibir los montos alimentarios requeridos en relación con sus primeros años de vida, que son fundamentales para su desarrollo personal.

## **2.2.2.8. BASE LEGAL**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

Es el conjunto de las disposiciones normativas contempladas dentro del contenido de la Carta Magna vigente, que ampara de manera indirecta y casi tácita a los niños y adolescentes del Perú, conforme a lo contemplado esencialmente al inicio de enunciado del artículo 4° de dicha norma, acerca de la protección especial que deben tener los menores de edad por parte del Estado y por la propia comunidad; lo que hace presuponer por lo tanto en cuanto que se debe garantizar los derechos fundamentales – constitucionales de los niños y adolescentes por parte de las Autoridades Públicas representantes del Estado Peruano, sobre todo por parte de los Tribunales de Justicia y de las Entidades Tutelares encargadas de la protección directa de los derechos esenciales de los menores.

### **CÓDIGO CIVIL DE 1984**

Es la norma en que se contempla sobre las disposiciones generales sobre el derecho de alimentos para los hijos alimentistas entre los artículos 472° al 487° del C. Civil vigente.

### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

En dicha norma procesal vigente, se contemplan las disposiciones procesales específicas tanto para la determinación de la asignación alimenticia a pagarse anticipadamente por parte del sujeto obligado al menor alimentante conforme a lo dispuesto en el Art. 675° del referido C.P.C., a fin de garantizarse su manutención alimentaria durante la ejecución del respectivo proceso judicial de alimentos; además de contemplarse en dicha norma procesal en función de que el proceso de alimentos debe estar bajo cargo competente de los Juzgados de Paz Letrado y

que el juicio de alimentos debe basarse en un proceso sumarísimo que dure dos meses en dar con la resolución de los casos de controversia, en torno a menores de edad que esperan recibir los pagos alimentarios que necesitan para el sustento de su normal desarrollo; teniéndose en cuenta lo contemplado entre los artículos 546° al 559° y del 560° al 572°, todos del referido Código Procesal.

Se llega a basar en la norma jurídica procesal civil que contempla acerca del procedimiento sumarísimo en que deben ejecutarse los procesos judiciales sobre casos de alimentos, de conformidad a lo regulado entre los artículos 560° al 572° del C.P.C. de 1993.

El Interés Superior del Niño, principio rector de todo el sistema jurídico de protección de niños y adolescentes, está consagrado en el Art. 9°. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considera el principio del interés superior del niño y el adolescente y el respeto a sus derechos.

Si bien no existe consenso respecto a la conceptualización de este principio; sin embargo, podríamos intentar una primera definición, como "todo aquello que mejor favorezca a la protección integral de niños y adolescentes y el respeto a sus derechos".

Este principio actúa como norma orientadora de todas las medidas que adopten las autoridades judiciales o administrativas. Es uno de los principales pilares de la doctrina de la protección integral que otorga prioridad social y compromete la acción preferente de las autoridades del Estado a favor de los menores de edad. Tiene su sustento en el respeto a la dignidad de la

persona humana reconocida en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Perú.

La existencia de un Sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes está garantizada en el Art. 10º del Título Preliminar. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados los intereses de niños y adolescentes serán tratados como problemas humanos.

## **DERECHOS Y LIBERTADES**

Seguhn, Hinostroza (2001) señala: “En el Libro Primero del Código se consagran los Derechos y Libertades dando vida al reconocimiento del niño y adolescentes como auténtico titular de derechos, que es uno de los principales pilares de la moderna doctrina de la protección integral, superando así el viejo paradigma de considerarlos como objeto de protección que caracterizaba a la Doctrina de la Irregularidad Social. Contempla los Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales y en forma especial prevé los derechos de los niños y adolescentes discapacitados. Establece los mecanismos para garantizar tales derechos. Finalmente, y en contrapartida al reconocimiento de la titularidad de derechos también prevé los derechos de niños y adolescentes”. (p. 70).

Derechos Civiles Derecho a la Vida e Integridad y a la atención por el Estado desde su Concepción. El Art. 1º. Reconoce el derecho a la vida como derecho fundamental de la persona humana desde la concepción, esto es que el concebido es sujeto de derechos, y como tal debe ser protegido íntegramente. En consecuencia, se proscribe el aborto y la manipulación genética como actos atentatorios contra el niño en gestación. Para garantizar el derecho a la vida del concebido debe otorgarse las

condiciones adecuadas a la madre durante la gestación, parto y periodo post-natal.

Además, por mandato del Art. 2° del Código, el Estado deberá otorgar atención especializada a la adolescente madre, promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La convención Internacional de los Derechos del Niño, cuya moderna doctrina debía ser internalizada en la legislación nacional, consagra en su Art. 32°, que los estados partes reconocen el derecho al niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o que entorpezca su educación, o sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, moral o social.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- 1. ABANDONO AL MENOR** Incurren en un delito de abandono de menores o incapaces, las personas que encargadas de la guarda de un menor o incapaz se desentienden de sus cuidados. Si el abandono se realiza por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de 18 meses a 3 años y si aquel hubiese puesto en peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, se aplicará la pena de prisión de 2 a 4 años.
- 2. ALIMENTOS** El alimento es cualquier sustancia normalmente ingerida por los seres vivos con fines nutricionales, sociales y psicológicos: Nutricionales: Proporciona materia y energía para el anabolismo y mantenimiento de las funciones fisiológicas, como el calentamiento corporal. Sociales: favorece la comunicación, el establecimiento de lazos afectivos, las conexiones sociales y la transmisión de la cultura. Psicológicos: Mejora la salud emocional y proporciona satisfacción y obtención de sensaciones gratificantes.

- 3. DEFENSA DEL MENOR** Se refiere a las labores de prevención y respuesta a la violencia, la explotación y el abuso contra niños y niñas, como por ejemplo la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil y prácticas tradicionales perniciosas como la mutilación genital de la mujer y el matrimonio adolescente.
- 4. DERECHOS DEL MENOR** Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 5. JUZGADO DE PAZ LETRADO** Constituyen el menor nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial. Cada distrito del país cuenta con un juzgado de paz. Sin embargo, existen juzgados que, atendiendo a motivos de carga procesal, engloban más de un distrito; así como distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un juzgado de paz. Los juzgados de paz tienen competencia sobre temas de menor cuantía o de menor gravedad (sólo faltas penales, no pueden conocer delitos) y no se subdividen en especialidades grandes.
- 6. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PECUNIARIA** En relación a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria por intermedio de dinero; la misma está integrada por elementos patrimoniales, éticos y sociales que tienen influencia en la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierte en una obligación sui generis.
- 7. MENOR ALIMENTISTA** es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante, ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo

del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

**8. MENORES DE EDAD** Se llamará menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

**9. PROGENITORES** Cuyo origen etimológico nos remonta al latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre de un individuo. En concreto, el concepto refiere al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente.

**10. PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO** Creo que la popularización del término 'principio' encierra un peligro: pensar que la vulnerabilidad es un rasgo de la persona y no de las estructuras en las que viven las personas. Si incurrimos en este peligro, pensaremos por asociación que el problema está en el receptor y no en el actor. Es decir, tomaremos como causa lo que muchas veces es una consecuencia. Por este motivo, mi propuesta es que retomemos el uso correcto del lenguaje y de las ideas políticas asociadas al lenguaje que utilizamos.

## **2.4. HIPÓTESIS (FACULTATIVO)**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La pensión alimentaria pecuniaria vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS**

HE1 La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

HE2 La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

- **LA PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA**

**CONCEPTO** En relación a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria por intermedio de dinero; la misma está integrada por elementos patrimoniales, éticos y sociales que tienen influencia en la defensa de la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentario y la convierte en una obligación sui generis, la cual no cubre con las necesidades del menor y vulnera sus derechos a la vida.



## **DIMENSIONES**

- La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital.
- La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19.

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

- EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

**Concepto** El texto del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, “una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño”.

## **DIMENSIÓN**

- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desocupación.</li> <li>• Abandono.</li> <li>• Separación de padres.</li> <li>• Fallecimiento de los progenitores.</li> </ul>
La pensión alimentaria pecuniaria	La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deficiente aplicación de la ley.</li> </ul>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Interés superior del niño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a ser protegido por el estado.</li> <li>• Derecho a la vida.</li> <li>• Derecho al desarrollo psicobiológico.</li> <li>• Derecho a la dignidad.</li> <li>• Derecho a percibir alimentos.</li> </ul>
El principio del interés superior del niño		

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es de tipo sustantivo, que según Carrasco (2017) “la investigación sustantiva es aquella que se orienta a resolver problemas fácticos, su propósito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas (...). Asimismo, la investigación sustantiva enmarca dos niveles investigativos: La investigación sustantiva Descriptiva y la investigación sustantiva explicativa”. (p 44).

En la investigación se utilizó la investigación sustantiva explicativa que está orientada a describir, explicar, predecir o retraducir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica.

##### 3.1.1. ENFOQUE

**Investigación sustantiva:** Debido a que la finalidad de la investigación es de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada, en el ámbito del derecho del derecho de familia.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Hernández y otros, (2014) la investigación tiene un alcance descriptivo. Ya que tiene como prioridad demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño.

### **3.1.3. DISEÑO**

El presente trabajo de investigación se caracteriza por tener un diseño cuantitativo y cualitativo del tipo Transaccional Descriptivo donde se conoce las características de rasgos propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un momento determinado de tiempo.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

Estuvo conformada por los sujetos procesales que participan en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo.

### **3.2.2. MUESTRA**

Se utilizó para demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, cinco jueces, diez abogados, diez obligados a pasar alimentos y se observaran cinco expedientes.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

- a. **ENTREVISTA** Es la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y los sujetos procesales seleccionado a fin de obtener información sobre la problemática.
- b. **ENCUESTA** Se aplicó a cada sujeto procesal sobre la problemática materia del presente proyecto.

**c. OBSERVACIÓN DIRECTA** De esta manera se logró establecer contacto directo con el personal que labora en el Juzgado respectivo, a fin de constatar el desenvolvimiento de las actividades y recolectar la información que se requiere.

**d. RECOPIACIÓN BIBLIOGRÁFICA** Estuvo conformada por las consultas de textos, diccionarios folletos documentos manuales y todas aquellas publicaciones relacionadas al tema.

### **3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS**

La información que se obtenga a través de los instrumentos aplicados fueron analizados cualitativamente en función de los datos que se obtuvieron mediante la observación de entrevistas que se efectuaron a cada uno de los integrantes de la población objeto a estudiar, entre ellos las siguientes:

- Técnica de fichaje
- Técnica de Lectura
- Análisis documental

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Así mismo se empleó la estadística descriptiva e inferencial para contrastar la hipótesis de la investigación utilizando el estadígrafo SPSS última versión.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados se sustentan en base a la planificación de las hipótesis específicas y general que se formularon en la investigación y se detalla de la siguiente manera:

##### 4.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

**Tabla 2**

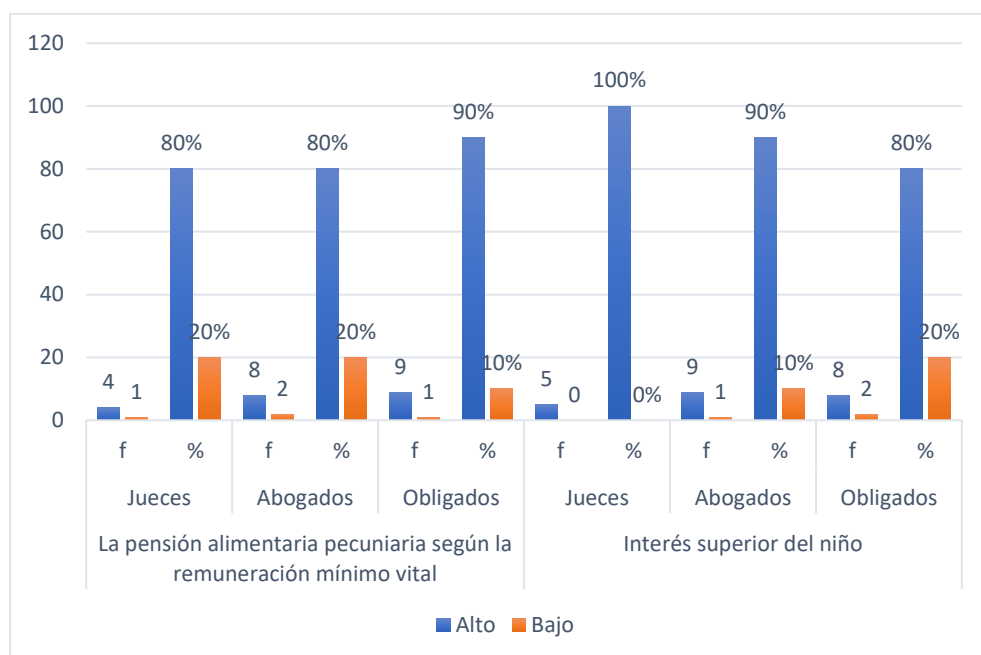
*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.*

Nivel	La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital						Interés superior del niño					
	Jueces		Abogados		Obligados		Jueces		Abogados		Obligados	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
Alto	4	80	8	80	9	90	5	100	9	90	8	80
Bajo	1	20	2	20	1	10	0	0	1	10	2	20
Total	5	100	10	100	10	100	5	100	10	100	10	100

*Fuente:* Instrumentos.

**Figura 1**

*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.*



Fuente: Tabla 2

### Interpretación

Se concluye, para la dimensión pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital, en los jueces se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 4 encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. Referente a los abogados se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 8 encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 2 encuestados. En los obligados se tiene el 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. En cuanto a la dimensión interés superior del niño, se obtiene en los jueces el 100% en un nivel alto, con una frecuencia de 5 encuestados, así mismo el 0% en el nivel bajo, con una frecuencia de 0 encuestados. Referente a los abogados se tiene 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. Referente a los obligados se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 8

encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 2 encuestados. De esta manera se demuestra que se vulneran los derechos de los menores porque reciben pensión alimentaria muy pecuniaria, donde no les permite desarrollarse con calidad como establece el artículo 6° segundo párrafo de la constitución política del estado peruano.

#### 4.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

**Tabla 3**

*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño*

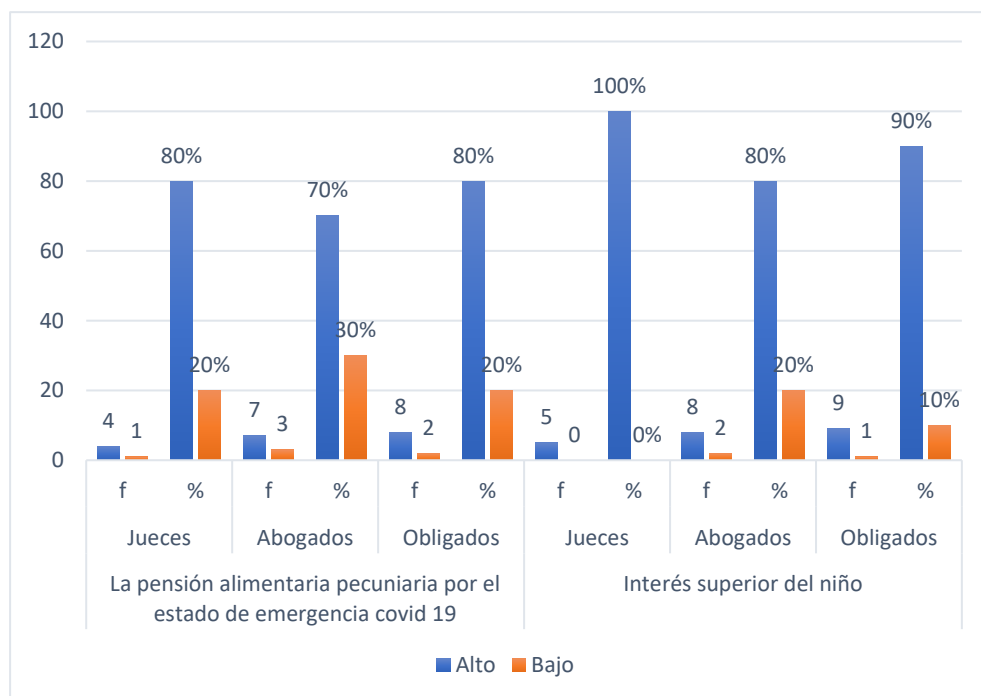
Nivel	La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19						Interés superior del niño					
	Jueces		Abogados		Obligados		Jueces		Abogados		Obligados	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Alto	4	80	7	70	8	80	5	100	8	80	9	90
Bajo	1	20	3	30	2	20	0	0	2	20	1	10
Total	5	100	10	100	10	100	5	100	10	100	10	100

Fuente: Instrumentos



**Figura 2**

*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño*



Fuente: Tabla 3

### Interpretación

Se concluye, para la dimensión pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19, en los jueces se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 4 encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. Referente a los abogados se tiene el 70% en un nivel alto, con una frecuencia de 7 encuestados, así mismo el 30% en un nivel bajo, con una frecuencia de 3 encuestados. En los obligados se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 8 encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 2 encuestados. En cuanto a la dimensión interés superior del niño, se obtiene en los jueces el 100% en un nivel alto, con una frecuencia de 5 encuestados, así mismo el 0% en el nivel bajo, con una frecuencia de 0 encuestados. Referente a los abogados se tiene 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 8 encuestados, así mismo

el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 2 encuestados. Referente a los obligados se tiene el 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. De esta manera se demuestra que se vulneran los derechos de los alimentistas porque en el estado de emergencia los obligados, aportan montos pecuniarios, la cual no cubre las necesidades de los alimentistas.

#### 4.1.3. HIPÓTESIS GENERAL

La pensión alimentaria pecuniaria vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

**Tabla 4**

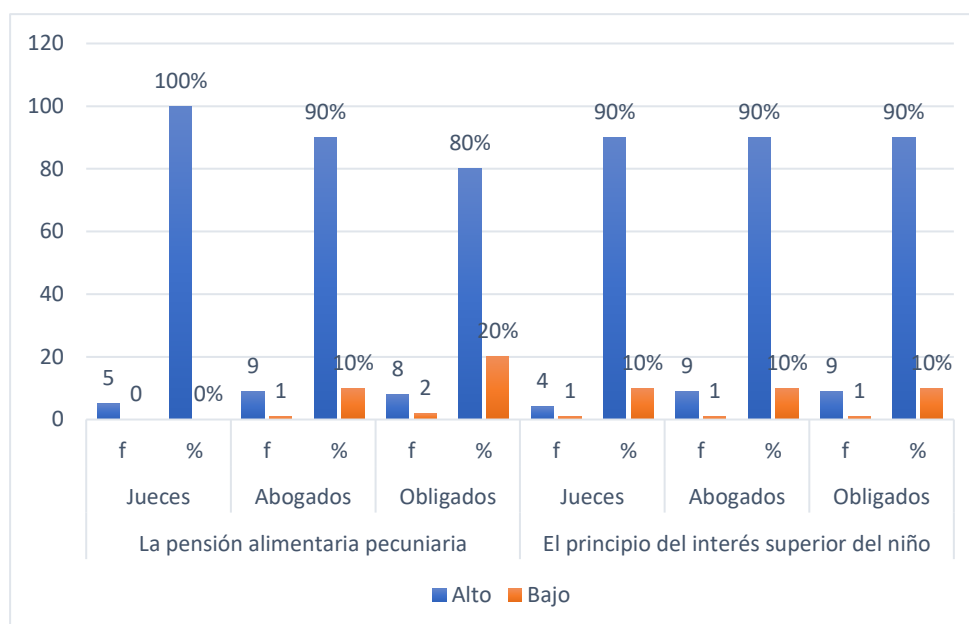
*Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño*

Nivel	La pensión alimentaria pecuniaria						El principio del interés superior del niño					
	Jueces		Abogados		Obligados		Jueces		Abogados		Obligados	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Alto	5	100	9	90	8	80	4	90	9	90	9	90
Bajo	0	0	1	10	2	20	1	10	1	10	1	10
Total	5	100	10	100	10	100	5	100	10	100	10	100

Fuente: Instrumentos

**Figura 3**

*Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño*



Fuente: Tabla 4

### Interpretación

Se concluye, para la variable pensión alimentaria pecuniaria, en los jueces se tiene el 100% en un nivel alto, con una frecuencia de 5 encuestados, así mismo el 0% en un nivel bajo, con una frecuencia de 0 encuestados. Referente a los abogados se tiene el 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. En los obligados se tiene el 80% en un nivel alto, con una frecuencia de 8 encuestados, así mismo el 20% en un nivel bajo, con una frecuencia de 2 encuestados. En cuanto a la dimensión el principio del interés superior del niño se obtiene en los jueces el 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 4 encuestados, así mismo el 10% en el nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. Referente a los abogados se tiene 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. Referente a los obligados se tiene el 90% en un nivel alto, con una frecuencia de 9 encuestados, así mismo el 10% en un nivel bajo, con una frecuencia de 1 encuestado. De esta

manera demostramos la vulneración de los derechos del menor al contravenir el principio del interés superior del niño, la cual está regulada en el artículo 6° segundo párrafo de la constitución. En concordancia con el artículo 482° del código civil, así mismo el artículo 92° del código del niño y adolescente.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

### 4.2.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECIFICA

#### Hipótesis operacional

Ho La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital no vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

$$Ho : X^2 \neq X^2$$

Ha La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021 .

$$Ha : X^2 = X^2$$

**Tabla 5**

*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño.*

Nivel	J	A	O	J	A	O	TOTAL
Alto	4	8	9	5	9	8	25
Bajo	1	2	1	0	1	2	25
TOTAL	5	10	10	5	10	10	25
Ji cuadrada							39,8

Fuente: Instrumento

#### **a) Decisión estadística**

Puesto que  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica referente a las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño es (39,8>37,6), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

#### **b) Conclusión estadística**

Se concluye que: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021, porque  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica en las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño es (39,8>37,6).

### **4.2.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA**

#### **Hipótesis operacional**

$H_0$  La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 no vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

$$H_0 : \chi^2 \neq \chi^2$$

$H_a$  La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

$$H_a : \chi^2 = \chi^2$$

**Tabla 6**

*Las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño.*

Nivel	J	A	O	J	A	O	TOTAL
Alto	4	7	8	5	8	9	25
Bajo	1	3	2	0	2	1	25
TOTAL	5	10	10	5	10	10	25
Ji cuadrada							38,7

Fuente: Instrumento

### **a) Decisión estadística**

Puesto que ji cuadrada calculada es mayor que ji cuadrada teórica en las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño es  $(38,7 > 37,6)$ , en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

### **b) Conclusión estadística**

Se concluye que: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021, porque la ji cuadrada calculada es mayor que ji cuadrada teórica en las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño es  $(38,7 > 37,6)$ .

### 4.2.3. HIPÓTESIS GENERAL

#### Hipótesis operacional

Ho La pensión alimentaria pecuniaria no vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

$$H_0 : X^2 \neq X^2$$

Ha La pensión alimentaria pecuniaria si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

$$H_a : X^2 = X^2$$

**Tabla 7**

*Las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño*

Nivel	J	A	O	J	A	O	TOTAL
Alto	5	9	8	4	9	9	25
Bajo	0	1	2	1	1	1	25
TOTAL	5	10	10	5	10	10	25
Ji cuadrada							40,5

Fuente: Instrumento

### a) Decisión estadística

Puesto que  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica en las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño es ( $40,5 > 37,6$ ), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ).

### b) Conclusión estadística

Se concluye que: La pensión alimentaria pecuniaria si vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021, porque la  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica en las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño es ( $40,5 > 37,6$ ).

## 4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Para demostrar las pensiones pecuniarias se analizan los siguientes expedientes:

**Tabla 8**

*Análisis de expedientes*

<b>Expediente:</b> 01023-2020-0-1501-JP-FC-02	<b>Demandante:</b> Santiago Meza, Liz Maria <b>Demandado:</b> Vergara Marin, David Humberto
<b>Resuelve: Primero:</b> El demandado DAVID HUMBERTO VERGARA MARIN se obliga voluntariamente a acudir a su menor hijo Eduardo David Vergara Santiago, de 06 años de edad, con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales; la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda.	<b>Análisis e interpretación:</b> En el presente proceso se puede observar que la pensión que se otorga es muy pecuniaria porque solo es S/400.00 soles mensuales para un menor de seis años, en la cual requiere mucha atención, jurídicamente se vulnera el principio de la primacía del menor ya que crecerá con problemas de salud.



---

**Expediente:** 02024-2020-0-1501-JP-FC-02

**Demandante:** TORO ARROYO, YOVANA

**Demandado:** QUISPE PILLACA, LUIS ANGEL

---

**Resuelve:** 2. **DISPONGO** que el demandado don LUIS ANGEL QUISPE PILLACA, acuda a sus menores hijos Ángel Obed Quispe Toro (14 años de edad) y Bright Anghi Quispe Toro (17 años de edad), con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/1,000.00 (UN MIL CON 00/100 SOLES), a razón de S/400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles) para el menor Ángel Obed; y, S/600.00 (Seiscientos con 00/100 soles) para la menor Bright Anghi; pensión que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales.

**Análisis e interpretación:** En este proceso de alimentos existe contradicción con la que se analizó primero, porque aquí cada alimentista tiene edades de 14 y 17 años donde su padre le otorga una pensión de S/.400.00 soles para quien tiene 14 años y S/600.00 soles para quien tiene 17 años, si hacemos un análisis por día cada alimentista recibirá S/13.33 soles y el otro adolescente tendrá por día S/20.00 soles, en la cual observando la realidad no cubre con las necesidades de cada alimentista, vulnerándose los derechos del principio de la primacía del menor. Demostrando que las pensiones alimentarias son pecuniarias, debiendo el estado regular este tema de alimentos.

---

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

##### 5.1.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECIFICA

La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

En la investigación se ha logrado el primer objetivo específico: Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $j_i$  cuadrada calculada es mayor que  $j_i$  cuadrada teórica referente a las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño es  $(39,8 > 37,6)$ , en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ). Estos resultados se contrastan con el aporte de Punina Avila, G. (2015) quien concluye: Es importante señalar que el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores. Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

También se tienen el aporte de Puma Ojeda, S. y Torres Vilca, J. (2017) quien concluye: En la legislación nacional no se da una adecuada regulación del cumplimiento del derecho alimentario de los hijos respecto a los alimentos propiamente dichos, puesto que los menores sufren de

desnutrición y sobrepeso, en razón a que no se les está brindando una adecuada alimentación, no cumpliendo de este modo nuestra legislación con los fines para los que fue creada. Refuerza manifestando que en el Derecho comparado existe una adecuada regulación del derecho alimentario propiamente dicho como sana, suficiente y nutritiva, en razón a que los índices de desnutrición y sobrepeso tienen menor incidencia a comparación de nuestro país, cumpliendo de esta forma su legislación con la finalidad para la cual fue creada, por ende, cuentan con una adecuada regulación.

### **5.1.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA**

La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

En la investigación se ha logrado el segundo objetivo específico: Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $j_i$  cuadrada calculada es mayor que  $j_i$  cuadrada teórica en las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño es  $(38,7 > 37,6)$ , en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ). Estos resultados se contrastan con el aporte Clara Cabrera, M. (2017) quien concluye: Uno de los derechos fundamentales reconocido por el Derecho de Niñez y Adolescencia es el derecho de alimentos, el cual significa que todas las necesidades fisiológicas primarias y secundarias de los niños, niñas y adolescentes, es decir, alimentos diarios, habitación, educación, salud, vestimenta, y recreación, deban ser garantizadas por sus progenitores. Debido a su importancia, dicho derecho se encuentra protegido y reconocido tanto por las normas internacionales, como por las nacionales, a fin de que todos los niños, niñas y adolescentes puedan

gozar de una vida digna, y tener un correcto desarrollo integral. Señala también que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, por lo que ha regulado ciertas situaciones en las que contrapone con otros derechos, prevaleciendo siempre el interés superior del niño. En este sentido, se han creado normas que regulan la forma en la cual deba ser garantizado el cumplimiento del derecho de alimentos del niño, imponiendo una obligación al padre/madre alimentante de aportar con una pensión mensual que permitan satisfacer sus necesidades básicas, y además le permitan al obligado contar con los medios necesarios para su subsistencia.

También aporta Chávez Montoya, M. L. (2017) quien concluye: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad.

Indica que el Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías. Señala que en nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad.

### 5.1.3. HIPÓTESIS GENERAL

La pensión alimentaria pecuniaria vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.

En la investigación se ha logrado el objetivo general: Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $t_{ji}$  cuadrada calculada es mayor que  $t_{ji}$  cuadrada teórica en las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño es  $(40,5 > 37,6)$  en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ). Estos resultados se contrastan con el aporte de Torres Corredor, H. (2017) quien concluye: En el texto constitucional colombiano se consagran los derechos fundamentales a partir del año 1991. El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 introduce una nueva concepción respecto de su exigibilidad, y respecto de las maneras en las que este puede hacerse efectivo. Al respecto, resulta particularmente destacable la nueva connotación que se ha dado al derecho de la igualdad, en su variable material, según la cual para poder predicar un efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, es necesario atender a la situación fáctica concreta de los sujetos o situaciones a comparar, en aras de determinar si entre los mismos existen diferencias o tratamientos diferenciados que no estén sustentados en ninguna justificación razonable, pues precisamente en dichos casos, y con el objetivo de concretizar una igualdad real, se deben compensar dichas diferencias a través de tratos más favorables para aquellos que se encuentran en una situación fáctica más vulnerable.

Refuerza los resultados obtenidos según Montero Zuniga, F. F. (2019) quien concluye: Para efectivizar el proceso de alimentos en enores y dar cumplimiento a los principios de Última ratio y

subsidiariedad en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es importante y necesario establecer mecanismos para brindar una tutela jurisdiccional efectiva al demandado en la fase de ejecución en el proceso de pensión de alimentos. Como mecanismos a implementar es que en la etapa de ejecución del proceso de pensión de alimentos se empodere al Juez para que pueda ir más allá de lo que le permite la Ley, es decir; que pueda hacer que el demandado cumpla con lo resuelto en la Sentencia, evitando así la carga procesal en el delito de Omisión a la asistencia familiar y no vulnerar los principios de ultima ratio y subsidiariedad. Permitiendo que el Juez en la etapa de ejecución del proceso de pensión de alimentos haga efectiva las propuestas dadas en esta investigación, se agilizará el proceso de pensión de alimentos y se dará cumplimiento a los principios de subsidiariedad y última ratio.

Así mismo se puede demostrar la vulneración de los menores alimentistas con el aporte de Solano Morales, C. (2020) quien concluye: Luego de la revisión de los expedientes, se logró determinar la existencia de un alto nivel de vulneración a la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo, evidenciado por la existencia de un 60 % de expedientes que vulneran el derecho de alimentos en estado de emergencia frente a un 40% de indicadores negativos y un 75 % de indicadores positivos con respecto al vulneración del estado de necesidad del alimentista y un 25% de indicadores negativos; y un 65% de expedientes que no vulneran la posibilidad económica del deudor alimentista frente a un 35% que si vulneran; además existen un 95% de expedientes que vulneran la norma legal en estado de COVID 19 frente a un 5 % que no vulneran. Entonces se alcanzó a determinar el monto irrisorio asignado en pensión de alimentos según las demandas admitidas y las sentencias en estado de emergencia; además se pudo apreciar la incapacidad del poder judicial al no admitir demandas tampoco calificarlas por no contar con medios tecnológicos vulnerando los derechos de los menores alimentistas.

## CONCLUSIONES

### Primero

Se demostró que la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica referente a las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital e interés superior del niño porque se obtuvo  $(39,8 > 37,6)$ , en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ) (Conclusión estadística pág. 79). Este resultado demuestra que un 90% de alimentistas perciben pensión alimentaria muy pecuniaria, siendo montos que no cubren las necesidades de los niños.

### Segundo

Se demostró que la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica en las dimensiones: La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 e interés superior del niño porque se logró  $(38,7 > 37,6)$ , en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_a$ ) (Conclusión estadística pág. 80). Estos resultados demuestran que se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, no reciben alimentos diarios, habitación, educación, salud, vestimenta, y recreación, la cual el estado debe garantizar obligando a sus progenitores esta obligación.

### Tercero

Se demostró que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021. Ya que  $\chi^2$  cuadrada calculada es mayor que  $\chi^2$  cuadrada teórica en las variables: La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño es  $(40,5 > 37,6)$  en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y

se acepta la hipótesis alterna (Ha) (Conclusión estadística pág. 82). Estos resultados demuestran que las pensiones pecuniarias no protegen los derechos de los menores, vulnerándose el artículo 6° segundo párrafo de la constitución y los artículos 482 del código civil como el artículo 92 del código del niño y adolescente.

#### **Cuarto**

Se demostró a través de la observación de los expedientes que los menores son vulnerados en sus derechos porque los magistrados determinan pensiones pecuniarias como montos de 150, 200, 300, 400 soles etc., para que cubran sus necesidades, en las cuales no cubre sus gastos, llegando a tener problemas de salud, educación entre otros.



## **RECOMENDACIONES**

### **Primero**

Se recomienda que el estado debe regular las normas en el derecho civil y también el código del niño y adolescente para poder determinar la pensión de alimentos según establece el monto del mínimo vital, para proteger sus derechos de los alimentistas.

### **Segundo**

Se recomienda que los juzgados de paz letrado a través de los magistrados proteger a los menores emitiendo sentencias que perciban pensiones alimentarias cerca al mínimo vital para de esta manera proteger sus derechos.

### **Tercero**

Se recomienda que el poder legislativo en coordinación con el poder ejecutivo, así mismo con el poder judicial deben plantear proyectos de ley para proteger derechos de los alimentistas y asegurar una buena alimentación de los menores para mejorar la tasa de desnutrición y anemia.

### **Cuarto**

Se recomienda que los organismos constitucionales autónomos puedan apoyar y proteger los derechos de los menores y adolescentes referentes a los procesos de alimentos para hacer cumplir la constitución específicamente el artículo 6 segundo párrafo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Grados, Guido. (2010) *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos. Lima-Perú.

Arias Schreiber Pezet, M. (2002) *Exegesis Del Código Civil Peruano 1984*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bravo Cerrillo, J. F. (2018) *Eficacia del art. 565-a del C.P.C y la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac año 2016*, Universidad Peruana Los andes, Huancayo.

Broncano (2015). *La afectación de principio de interés superior del Niño en el Perú*. Lima: Repositorio Académico de la UNASAM.

Cardenas Falcon, W. M., & Montalvo Bonilla, H. R. (2004) *Derecho Civil VI (Familia)*. Trujillo: Texto Universitario.

Casación N° 432-01/Huancavelica. *Sala Civil Transitoria*. Corte Suprema, pub. El peruano 5.11.2001.

Chaname Paisig, M. E. (2018) *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil*. Universidad Señor de Sipan, Chiclayo.

Chávez Montoya, M. L. (2017) *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Universidad Ricardo Palma, Lima.

Clara Cabrera, M. (2017) *La medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias: poder punitivo latente. Análisis de jurisprudencia*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

De La Guerra (2017), "*La Pensión de Alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.*", como previo a la obtención

del Título de Abogado de los Tribunales de la República de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes - UNIANDES de Ecuador.

Gallegos Canales, y. Jara Quispe, R. (2011) *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores EIRL.

Hinostroza Minguez, Alberto. (1997) *Derecho de Familia*. Edición. Editorial Fecat. Lima-Perú.

Ignacio Aparicio, C. (2018) *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Universidad Complutense de Madrid.

Landa, Cesar. (2001) *Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. En Pensamiento Constitucional, Año VIII, N 8, PUCP-MDC, Lima.

Montero Zuniga, F. F. (2019) *Mecanismos para efectivizar el proceso de alimentos en menores y la subsidiariedad de la omisión a la asistencia familiar*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.

Puma Ojeda, S. y Torres Vilca, J. (2017) *La responsabilidad parental por el inadecuado cumplimiento del derecho alimentario de los hijos en la ciudad de Puno*. Universidad Nacional del Altiplano, Puno.

Punina Avila, G. (2015) *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. Universidad Técnica de Ambato, Ecuador.

Ramirez Carbajal, H. (2020) *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. Universidad San Ignacio de Loyola, Lima.

Rea Flores, L. J. (2019) *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes*. Universidad Internacional Sek Ecuador.

Roca y Trias, E. y otros. (1997) *Derecho de Familia*. Tercera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia-España.

Solano Morales, C. (2020) *Vulneración al derecho de alimentos por estado de emergencia en el Juzgado de Paz Letrado de Chanchamayo 2020*, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo.

Torres Corredor, H. (2017) *El principio de igualdad en la configuración de los regímenes pensionales*. Universidad Externado de Colombia.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Salazar Gamarra, R. *Pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, juzgado de paz letrado Huancayo, 2021* [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

**TÍTULO: PENSIÓN ALIMENTARIA PECUNIARIA VULNERA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANCAYO, 2021.**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>1. ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?</p> <p>2. ¿Cómo la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.</p> <p>2. Demostrar que la pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> La pensión alimentaria pecuniaria vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>1. La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Huancayo, 2021.</p> <p>2. La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19 vulnera significativamente el principio del interés superior del niño, en los Juzgados de Huancayo, 2021.</p>	<p><b>Variable Independiente</b> La pensión alimentaria pecuniaria</p> <p><b>Dimensiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital.</li> <li>La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente</b> El principio del interés superior del niño</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Interés superior del niño</li> </ul>	<p><b>ENFOQUE</b> Cualitativo - Cuantitativo</p> <p><b>NIVEL</b> Experimental</p> <p><b>DISEÑO:</b> diseño cuantitativo y cualitativo del tipo Transaccional Descriptivo</p> <p><b>POBLACIÓN:</b> Los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo</p> <p><b>MUESTRA:</b> No probabilística cinco jueces, diez abogados, diez obligados a pasar alimentos y se observaran diez expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo</p> <p><b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:</b> Entrevista, Encuesta y observación directa.</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b> Ficha de observación y Cuestionario.</p> <p><b>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS:</b> Se utilizó la versión SPSS última versión.</p>

**ANEXO 2**  
**MATRIZ OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>La pensión alimentaria pecuniaria</p>	<p>La pensión alimentaria pecuniaria según la remuneración mínimo vital.</p> <p>La pensión alimentaria pecuniaria por el estado de emergencia COVID 19.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desocupación.</li> <li>• Abandono.</li> <li>• Separación de padres.</li> <li>• Fallecimiento de los progenitores.</li> <li>• Deficiente aplicación de la ley.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>El principio del interés superior del niño</p>	<p>Interés superior del niño</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a ser protegido por el estado.</li> <li>• Derecho a la vida.</li> <li>• Derecho al desarrollo psicobiológico.</li> <li>• Derecho a la dignidad.</li> <li>• Derecho a percibir alimentos.</li> </ul>

## ANEXO 3

### FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES

**INSTRUCCIONES:** De acuerdo a los expedientes se debe marcar la alternativa correcta. Marcar con un aspa (X).

N°	ÍTEMS	SI	NO
1	Existe desamparo a los menores con la pensión pecuniaria		
2	Dejan de estudiar los menores para laborar		
3	Los menores están desprotegidos por sus progenitores		
4	Los menores no cubren sus necesidades con la pensión alimentaria		
5	Los menores dejan de ser niños para enfrentar su problema de alimentación.		
6	El Juez valora la pensión de acuerdo a la remuneración del padre o la madre		
7	El Juez determina el monto de pensión alimentaria pecuniaria		
8	El monto de alimentos determina vulnera derechos del menor		
9	Los menores reciben una adecuada alimentación		
10	Los menores necesitan para su vida, vestido, salud, alimentos, educación y recreación.		
11	Los menores tienen problemas de desnutrición		
12	Los menores tienen problemas psicológicos		
13	Los menores carecen de autoestima		
14	Los menores están supeditado al monto de la pensión de alimentos		
15	Los menores tienen problemas de salud		
16	Los menores tienen problemas en su educación		
17	Los menores tienen dificultades en su alimentación		
18	Los menores tienen problemas en su crecimiento		

#### BAREMO

Alta vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	20 - 36
Baja vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	0 - 18



## CUESTIONARIO

### La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño

**INDICACIONES:** Marcar la respuesta que crea conveniente con un aspa (X) los resultados tendrán validez para un estudio de investigación.

**Gracias por su aporte.**

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Los montos de pensión alimentaria los decide el Juez?		
2	¿Los montos de alimentos cubren las necesidades del menor?		
3	¿Los obligados tienen dificultades laborales para pasar alimentos?		
4	¿El estado de emergencia es causa de pasar una pensión alimentaria pecuniaria?		
5	¿Los conflictos familiares de los progenitores influyen para pasar una pensión pecuniaria a los menores?		
6	¿Estás de acuerdo que una pensión alimentaria este basado en monto de 70 a 300 soles mensuales?		
7	¿El problema de desnutrición de los menores se basa en las pensiones de alimentos pecuniarios?		
8	¿Las leyes del estado peruano protegen las necesidades de los menores en los procesos de alimentos?		
9	¿Se requiere modificar la ley respecto a los montos de alimentos para proteger derechos de los menores?		
10	¿El Juzgado de Paz Letrado esta para proteger los derechos de los menores en los procesos de alimentos?		

### BAREMO

Alta vulneración del principio del interés superior del niño	11 - 20
Baja vulneración del principio del interés superior del niño	0 - 10

**ANEXO 4**  
**CUESTIONARIOS DESARROLLADOS POR LOS SUJETOS**  
**PROCESALES**

**FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES**

**INSTRUCCIONES:** De acuerdo a los expedientes se debe marcar la alternativa correcta. Marcar con un aspa (X).

N°	ÍTEMS	SI	NO
1	Existe desamparo a los menores con la pensión pecuniaria	X	
2	Dejan de estudiar los menores para laborar	X	
3	Los menores están desprotegidos por sus progenitores		X
4	Los menores no cubren sus necesidades con la pensión alimentaria	X	
5	Los menores dejan de ser niños para enfrentar su problema de alimentación.	X	
6	El Juez valora la pensión de acuerdo a la remuneración del padre o la madre		X
7	El Juez determina el monto de pensión alimentaria pecuniaria	X	
8	El monto de alimentos determinado vulnera derechos del menor	X	
9	Los menores reciben una adecuada alimentación		X
10	Los menores necesitan para su vida, vestido, salud, alimentos, educación y recreación.	X	
11	Los menores tienen problemas de desnutrición	X	
12	Los menores tienen problemas psicológicos	X	
13	Los menores carecen de autoestima	X	
14	Los menores están supeditado al monto de la pensión de alimentos	X	
15	Los menores tienen problemas de salud	X	
16	Los menores tienen problemas en su educación	X	
17	Los menores tienen dificultades en su alimentación	X	
18	Los menores tienen problemas en su crecimiento	X	

**BAREMO**

Alta vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	20 - 36
Baja vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	0 - 18

## CUESTIONARIO

### La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño

**INDICACIONES:** Marcar la respuesta que crea conveniente con un aspa (X) los resultados tendrán validez para un estudio de investigación.

**Gracias por su aporte.**

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Los montos de pensión alimentaria los decide el Juez?	X	
2	¿Los montos de alimentos cubren las necesidades del menor?		X
3	¿Los obligados tienen dificultades laborales para pasar alimentos?		X
4	¿El estado de emergencia es causa de pasar una pensión alimentaria pecuniaria?	X	
5	¿Los conflictos familiares de los progenitores influyen para pasar una pensión pecuniaria a los menores?	X	
6	¿Estás de acuerdo que una pensión alimentaria este basado en monto de 70 a 300 soles mensuales?		X
7	¿El problema de desnutrición de los menores se basa en las pensiones de alimentos pecuniarios?	X	
8	¿Las leyes del estado peruano protegen las necesidades de los menores en los procesos de alimentos?		X
9	¿Se requiere modificar la ley respecto a los montos de alimentos para proteger derechos de los menores?	X	
10	¿El Juzgado de Paz Letrado esta para proteger los derechos de los menores en los procesos de alimentos?	X	

### BAREMO

Alta vulneración del principio del interés superior del niño	11 - 20
Baja vulneración del principio del interés superior del niño	0 - 10

## CUESTIONARIO

### La pensión alimentaria pecuniaria y el principio del interés superior del niño

**INDICACIONES:** Marcar la respuesta que crea conveniente con un aspa (X) los resultados tendrán validez para un estudio de investigación.

**Gracias por su aporte.**

N°	PREGUNTAS	SI	NO
1	¿Los montos de pensión alimentaria los decide el Juez?	X	
2	¿Los montos de alimentos cubren las necesidades del menor?		X
3	¿Los obligados tienen dificultades laborales para pasar alimentos?	X	
4	¿El estado de emergencia es causa de pasar una pensión alimentaria pecuniaria?	X	
5	¿Los conflictos familiares de los progenitores influyen para pasar una pensión pecuniaria a los menores?	X	
6	¿Estás de acuerdo que una pensión alimentaria este basado en monto de 70 a 300 soles mensuales?		X
7	¿El problema de desnutrición de los menores se basa en las pensiones de alimentos pecuniarios?	X	
8	¿Las leyes del estado peruano protegen las necesidades de los menores en los procesos de alimentos?	X	
9	¿Se requiere modificar la ley respecto a los montos de alimentos para proteger derechos de los menores?	X	
10	¿El Juzgado de Paz Letrado esta para proteger los derechos de los menores en los procesos de alimentos?	X	

### BAREMO

Alta vulneración del principio del interés superior del niño	11 - 20
Baja vulneración del principio del interés superior del niño	0 - 10

### FICHA DE OBSERVACIÓN DE EXPEDIENTES

**INSTRUCCIONES:** De acuerdo a los expedientes se debe marcar la alternativa correcta. Marcar con un aspa (X).

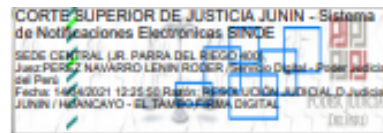
N°	ÍTEMS	SI	NO
1	Existe desamparo a los menores con la pensión pecuniaria	X	
2	Dejan de estudiar los menores para laborar	X	
3	Los menores están desprotegidos por sus progenitores		X
4	Los menores no cubren sus necesidades con la pensión alimentaria	X	
5	Los menores dejan de ser niños para enfrentar su problema de alimentación.	X	
6	El Juez valora la pensión de acuerdo a la remuneración del padre o la madre		X
7	El Juez determina el monto de pensión alimentaria pecuniaria	X	
8	El monto de alimentos determinado vulnera derechos del menor	X	
9	Los menores reciben una adecuada alimentación		X
10	Los menores necesitan para su vida, vestido, salud, alimentos, educación y recreación.	X	
11	Los menores tienen problemas de desnutrición	X	
12	Los menores tienen problemas psicológicos	X	
13	Los menores carecen de autoestima	X	
14	Los menores están supeditado al monto de la pensión de alimentos	X	
15	Los menores tienen problemas de salud	X	
16	Los menores tienen problemas en su educación	X	
17	Los menores tienen dificultades en su alimentación	X	
18	Los menores tienen problemas en su crecimiento	X	

### BAREMO

Alta vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	20 - 36
Baja vulneración por la pensión alimentaria pecuniaria	0 - 18

## ANEXO 5

### EXPEDIENTES JUDICIALES OBSERVADOS



#### SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

2º JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - SEDE CENTRAL  
 EXPEDIENTE : 01023-2020-0-1501-JP-FC-02  
 MATERIA : ALIMENTOS  
 JUEZ : PEREZ NAVARRO LENIN RODER  
 ESPECIALISTA : CUADRADO MARIN JORGE ALBERTO  
 DEMANDADO : VERGARA MARIN, DAVID HUMBERTO  
 DEMANDANTE : SANTIAGO MEZA, LIZ MARIA

#### AUDIENCIA ÚNICA

En el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno, siendo las tres y treinta de la tarde, comparecieron en forma **virtual**, a través de la solución empresarial colaborativa denominada "Google Hangouts Meet", a la audiencia programada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, que despacha el señor Juez Lenin Pérez Navarro, con la actuación del secretario judicial que da cuenta; la demandante doña **LIZ MARIA SANTIAGO MEZA**, identificada con DNI N° 44849183 y celular N° 991062997, asesorada por la abogada NORMA PACHECO SANTIAGO con CAJ N° 43253 y casilla electrónica N° 6215; y el demandado **DAVID HUMBERTO VERGARA MARIN** identificado con DNI N° 43145860 y celular N° 939400132, asesorado por el abogado RONALD MILLA RODRIGUEZ con CAL N° 42444 y casilla electrónica N° 82279; a fin de llevar a cabo la audiencia única fijada en autos. Acto seguido, el señor Juez instruye a las partes sobre los fines del proceso, indicando que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Instruye que su conducta en el proceso debe regirse por los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Iniciada la audiencia, se desarrolla de la forma siguiente:

#### **SANEAMIENTO PROCESAL:**

##### **Resolución N° 04.**

El Tambo, siete de abril del año dos mil veintiuno.

##### **AUTOS Y VISTOS:** y, CONSIDERANDO: **Primero:**

Que, es obligación del Juzgador, verificar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; los cuales permitirán constituir válidamente un proceso y oportunamente emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. **Segundo:** Que, del análisis del presente proceso, se advierte que concurren ambos requisitos esenciales; a lo que hay que agregar, que la parte demandada no ha formulado excepciones ni defensas previas; por lo que de conformidad con lo previsto en inciso 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** Declarar SANEADO el presente proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Con lo que precluye esta etapa.-

##### **CONCILIACIÓN:**

En este estado el señor Juez exhorta a las partes a que solucionen su conflicto de intereses mediante la conciliación; luego de un pequeño diálogo con los justiciables ellos arriban a los siguientes acuerdos conciliatorios:

**Primero:** El demandado DAVID HUMBERTO VERGARA MARIN se obliga voluntariamente a acudir a su menor hijo **Eduardo David Vergara Santiago**, de

06 años de edad, con una pensión alimenticia ascendente a la suma de **S/400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales**; la misma que empezará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda.

**Segundo:** Así mismo, con la finalidad de viabilizar el pago y cobro de la pensión de alimentos fijada, ambas partes acuerdan que la misma se efectúe a través de una entidad financiera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 566° del Código Procesal Civil, se dispone **APERTURAR** una cuenta de ahorros alimentaria ante el Banco de la Nación, a nombre de la accionante que servirá únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada en autos, debiendo cursarse el oficio respectivo con tal fin.

**Resolución N° 05.**

El Tambo, siete de abril del  
año dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme lo estipula el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes procesales pueden solucionar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia. **Segundo:** Que, las partes procesales en este acto de manera libre y voluntaria han dado solución al conflicto de intereses conforme las condiciones y términos arriba indicados, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 323°, 324°, 325°, 327° y 328° del Código Procesal Civil y artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el 3° de la Ley N° 28439; **SE RESUELVE: APROBAR** el presente acuerdo **CONCILIATORIO**, la misma que surte el mismo efecto que la sentencia con autoridad de cosa juzgada, máxime que la naturaleza jurídica del derecho en litigio, versa sobre derechos disponibles y ésta no lesiona los intereses del menor alimentista.

Igualmente se dispone la **CONCLUSIÓN y el archivamiento definitivo** del presente proceso, **ORDENÁNDOSE** se inscriba en el libro de conciliaciones obrante ante este Juzgado.

En este acto, ambas partes procesales (demandante y demandado) expresaron su conformidad.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, dejándose expresa constancia que la misma quedará registrada en el almacenamiento interno del aplicativo "Google Hangouts Meet". Suscriben la presente acta el señor Juez y secretario judicial que da cuenta. Doy fe.-

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

2° JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02024-2020-0-1501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PEREZ NAVARRO LENIN RODER  
ESPECIALISTA : CUADRADO MARIN JORGE ALBERTO  
DEMANDADO : QUISPE PILLACA, LUIS ANGEL  
DEMANDANTE : TORO ARROYO, YOVANA

**SENTENCIA**

**Resolución Nro. 06.**

El Tambo, doce de marzo del año dos mil veintiuno.

**MATERIA**

Visto, la demanda de prestación de alimentos, interpuesta por doña **Yovana Toro Arroyo**, en representación de sus menores hijos *Ángel Obed* y *Bright Anghi* **QUISPE TORO**, contra don **Luis Ángel Quispe Pillaca**.

**I. ANTECEDENTES:**

**Pretensión de la Demanda**

**1.1.** Mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2020, obrante de fojas 29 a 33, doña Yovana Toro Arroyo, en representación de sus menores hijos *Ángel Obed* y *Bright Anghi* **QUISPE TORO**, interpone demanda de alimentos, contra don Luis Ángel Quispe Pillaca, teniendo como **pretensión principal: a)** Que, mediante sentencia se ordene al demandado acuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos Ángel Obed y Bright Anghi, en la suma total de **S/1,800.00** (Un mil ochocientos con 00/100 soles) mensuales.

**Fundamentos Fácticos y Jurídicos**

**1.2.** La demandante sustenta su pretensión manifestando que con el demandado se conocieron el año 2002, llevando una relación de mucho amor y comprensión, pasado los años dicha relación se desgastó y con fecha 03 de enero del 2016 el demandado abandonó el hogar conyugal; que desde la fecha que convivieron el demandado cubría todos los gastos como alquiler de casa, pensión de enseñanza, alimentación, vestido, recreación y otros, los cuales actualmente ascienden a S/3,520.00.

**1.3.** Menciona que con los pocos ingresos que tenía por la venta de ropas y juntas que jugaba, cubría con todos los gastos de sus menores hijos; pero en la actualidad por la pandemia del covid 19 tuvo que cerrar su único sustento que tenía (una tienda de ropa en la Galería Constitución), actualmente esta sobreviviendo con los pocos ahorros que le queda, empero su menor hija Bright Anghi ha ingresado a la Universidad Continental a la Facultad de Derecho y su menor hijo Ángel Obed viene siguiendo estudios secundarios en el Colegio Ingeniería de Huancayo, y se encuentra con tratamiento médico al padecer de un mal congénito PECTUS EXCABATUM - PECHO HUNDIDO, enfermedad que genera gastos por la terapia, ejercicio de natación, gastos que viene asumiendo con el apoyo de su familia.

**1.4.** Respecto a la capacidad económica del demandado refiere que éste se encuentra en condiciones de acudir a los alimentistas pues trabaja como





proveedor de venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores de todas las marcas, conociéndose que percibe un ingreso mensual líquido de S/4,000.00 a S/6,000.00 mensuales, por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a sus menores hijos.

- 1.5.** Finalmente, solicita el pago por el demandado de una pensión alimenticia de S/1,800.00 soles por mensualidades adelantadas.

Ampara su pretensión en normas de orden legal como son los artículos 437º, 472º y 474º del Código Civil.

#### **Desarrollo del Proceso**

- 1.6.** Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01<sup>1</sup>, se confirió traslado de la misma al demandado, tal como se tiene de la constancia de notificación que obra a folios 42. Sin embargo, el demandado a pesar de haber sido emplazado válidamente no cumplió con absolver la demanda, siendo declarado **Rebelde** por resolución N° 03<sup>2</sup>. Programada la Audiencia Única, la misma que se desarrolló en forma virtual a través de la solución empresarial colaborativa denominada "Google Hangouts Meet", con la sola concurrencia de la parte demandante conforme es de verse del acta obrante de folios 45 a 48, diligencia en la que mediante resolución N° 04 se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, sin acuerdo conciliatorio, además se fijaron los puntos controvertidos dada su naturaleza, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes ofrecidos por la parte actora y el de oficio que allí se indica; por lo que, no existiendo medio probatorio pendiente de actuación, la causa ha quedado expedita para emitir decisión final.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **Delimitación del Petitorio**

- 2.1.** El objeto de la presente demanda está orientado a que el demandado don Luis Ángel Quispe Pillaca, acuda con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *Ángel Obed* y *Brigit Anghi QUILSPE TORO*, en la suma total de **S/1,800.00** (Un mil ochocientos con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/900.00 para cada menor alimentista.

### **Cuestiones Preliminares**

- 2.2.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, en su artículo 25º primer párrafo establece: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; [...]*"
- 2.3.** El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor para el Perú el 28 de Julio de 1978, en su artículo 11º prescribe: "*Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso*

<sup>1</sup> Res. 01 se emitió el 09 de noviembre del 2020 y obra de fojas 34 a 35.

<sup>2</sup> Res. 03 se emitió el 27 de enero del 2021 y obra de fojas 45 a 46.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

pensión alimentaria debe adecuarse la pretensión demandada a un criterio de referencia adecuado.

En esencia lo que se procura es la observancia de una paternidad responsable regulada en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 74º del Código de los Niños y Adolescentes. **Teniendo presente, además, que dicha pensión es variable de acuerdo a las necesidades de los menores alimentistas y las posibilidades económicas del obligado, por lo que se encuentra en permanente posibilidad de revisión.**

- 2.12.** Finalmente, considerando que el pago de las costas y costos del proceso, no es necesario que sea demandado, por lo que para la condena de dicho pago debemos tener presente que, por la naturaleza del proceso, es procedente exonerarse al demandado del pago de costas y costos procesales.

**III. DECISIÓN JUDICIAL:**

Por estas consideraciones, estando a las normas legales invocadas y además a lo establecido en el artículo IX y X del Título Preliminar y artículos 92º y 93º del TUO del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 12º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, se **RESUELVE:**

- 1. Declarar FUNDADA en parte** la demanda interpuesta doña **Yovana Toro Arroyo**, en representación de sus menores hijos *Ángel Obed* y *Bright Anghi* *QUISPE TORO*, en consecuencia;
- 2. DISPONGO** que el demandado don **LUIS ANGEL QUISPE PILLACA**, acuda a sus menores hijos **Ángel Obed Quispe Toro** (14 años de edad) y **Bright Anghi Quispe Toro** (17 años de edad), con una pensión alimenticia mensual y adelantada<sup>14</sup> de **S/1,000.00 (UN MIL CON 00/100 SOLES)**, a razón de **S/400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles)** para el menor **Ángel Obed**; y **S/600.00 (Seiscientos con 00/100 soles)** para la menor **Bright Anghi**; pensión que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales.<sup>15</sup>
- 3. ORDENO** que el monto a recibir la demandante en representación de los menores **Ángel Obed** y **Bright Anghi**, los efectivice exclusivamente para dichos menores alimentistas; que debe ser ejecutada sin perjuicio de su impugnación de ser el caso a petición de parte.

<sup>14</sup> **Código Procesal Civil. Artículo 568º: Liquidación.**  
Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, **se pagarán por adelantado.**

<sup>15</sup> **Código Procesal Civil. Artículo 567º: La pensión alimenticia genera intereses.**  
Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil.  
**Código Civil. Artículo 1236º: Cálculo del valor de pago.**  
Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."



**1º JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - Sede Central**  
**EXPEDIENTE : 04705-2017-0-1501-JP-FC-01**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : ALANYA CASTILLO MIGUEL ANGEL**  
**ESPECIALISTA : RONDAN TOLEDO NOEMI TEOFILA**  
**DEMANDADO : ROJAS MEJIA, IVAN ALFREDO**  
**DEMANDANTE: LAZO SURICHAQUI, ROSALYN SHIRLEY**

**Resolución Nro. 05.-**

El Tambo, treinta y uno de julio  
Del año dos mil dieciocho.-

Al escrito presentado por la demandante **Rosalyn Shirley Lazo Surichaqui**. **AL PRINCIPAL:** Téngase presente la **Cuenta de Ahorros Nro. 04-381-033576** a favor de la demandante Rosalyn Shirley Lazo Surichaqui, en consecuencia **A CONOCIMIENTO** de la parte demandada a los fines de que cumpla con efectuar los depósitos por alimentos devengados en dicha cuenta. **Al primer otrosí digo:** Estando a la propuesta de liquidación que formula la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 568° del Código Procesal Civil **PRACTÍQUESE** por secretaría la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Asimismo **CUMPLA** la demandante con señalar su casilla electrónica.-

1º JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - Sede Central  
EXPEDIENTE : 04705-2017-0-1501-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : ALANYA CASTILLO MIGUEL ANGEL  
ESPECIALISTA : RONDAN TOLEDO NOEMI TEOFILA  
DEMANDADO : ROJAS MEJIA, IVAN ALFREDO  
DEMANDANTE: LAZO SURICHAQUI, ROSALYN SHIRLEY

### LIQUIDACION DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento a su mandato cumplo con practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, y es como sigue:

**ANTECEDENTES:**

- Monto de la pensión S/ 500.00 Soles
- Fecha de notificación al demandado con la demanda 09/01/2018
- Mes de enero del año 2018 se realiza la siguiente operación S/  
 $500.00/30 \times 22 = 366.67$

---

**Entonces.**

Del 09/01/2018 al 31/01/2018, han transcurrido 22 días

Del 01/02/2018 al 31/07/2018, han transcurrido 6 meses

Siendo ello así se tiene:

• Monto pensiones devengadas	: S/ 3,366.67 +
• Interés Legal	: S/ 18.01
• Véase anexo adjunto	
• Más el mes adelantado al 31/08/2018	: S/ 500.00
<b>TOTAL</b>	<b>: S/ 3,884.68</b>

En consecuencia el demandado adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas hasta el **31 DE AGOSTO DEL 2018** la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 68/100 SOLES.**

El Tambo, 31 de julio del 2018

---

**Resolución Nro. 06.-**

El Tambo, treinta y uno de julio

Del año dos mil dieciocho.-

Por cumplido el mandato y estando a la liquidación que antecede **TRASLADO** a las partes procesales por el término de **tres días.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANCAYO - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**

1° JUZG. PAZ LETRADO - SEDE HUANCAYO (EX 2° JPL)  
EXPEDIENTE : 02243-2019-0-1507-JP-FC-02  
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS  
JUEZ : PEREZ NAVARRO LENIN RODER  
ESPECIALISTA : MANRIQUE RIVERA JUAN CARLOS  
DEMANDADO : MORALES RODAS, DAVID FERNANDO  
DEMANDANTE : AGUIRRE GUTIERREZ, ISABEL MARISOL

**AUDIENCIA ÚNICA**

En la ciudad de Huancayo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las diez y treinta de la mañana, comparecieron al local del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, que despacha el señor Juez Lenin Pérez Navarro, con la actuación del secretario judicial que da cuenta, la demandante **Isabel Marisol Aguirre Gutiérrez** identificada con DNI N° 20088081, Celular N° 933716239, asesorada por la Abogada Allison Olivera Landeo con CAJ N° 2818; sin la concurrencia del demandado **David Fernando Morales Rodas**, identificado con DNI N° 40774293; a fin de llevar a cabo la audiencia única fijada en autos. Acto seguido, el señor Juez instruye a las partes sobre los fines del proceso, indicando que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Instruye que su conducta en el proceso debe regirse por los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Iniciada la audiencia, se desarrolla de la forma siguiente:

**REBELDIA PROCESAL:**

**Resolución N° 02.**

Huancayo, veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero:**

Que, por imperio del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es principio y deber de la función jurisdiccional, cautelar la observancia del debido proceso entre ello materializar las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen. **Segundo:** Que, con la demanda instada el demandado David Fernando Morales Rodas ha sido notificado válidamente en su domicilio real indicado en autos conforme se colige del aviso judicial y constancia de notificación obrantes a fojas 31 vuelta. **Tercero:** Que, el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no ha cumplido con absolver la demanda instada dentro del plazo establecido por ley, por lo que en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **David Fernando Morales Rodas**, para los fines de ley.....

**SANEAMIENTO PROCESAL:**

**Resolución N° 03.**

Huancayo, veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.



**AUTOS Y VISTOS:** y, CONSIDERANDO: **Primero:** Que, es obligación del Juzgador, verificar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; los cuales permitirán constituir válidamente un proceso y oportunamente emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. **Segundo:** Que, del análisis del presente proceso, se advierte que concurren ambos requisitos esenciales; a lo que hay que agregar, que la parte demandada no ha formulado excepciones ni defensas previas; por lo que de conformidad con lo previsto en inciso 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** Declarar SANEADO el presente proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.-----

**CONCILIACIÓN:**

No es posible arribar a una conciliación por inasistencia del demandado David Fernando Morales Rodas.-----

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- Determinar si se han incrementado las necesidades de la menor alimentista.
- Determinar si se han incrementado la capacidad y posibilidades económicas del demandado.
- Determinar si procede o no fijar un incremento a la pensión de alimentos.

**ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos en su escrito postulatorio de fojas 01 a 06; documentos que obran de fojas 09 a 26.
- **DEL DEMANDADO:** No se admite, ni actúa ningún medio probatorio por haber sido declarado rebelde.

• **MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:**

**Resolución N° 04.**

Huancayo, veinticuatro de junio del  
año dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS:** y, CONSIDERANDO: **Primero:** Que, por imperio del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es principio y deber de la función jurisdiccional, cautelar la observancia del debido proceso entre ello materializar las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen. **Segundo:** Que, el artículo 194° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 30293, que señala: "PRUEBA DE OFICIO: *Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio*



1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Isabel Marisol Aguirre Gutiérrez**, en representación de su menor hija María Fernanda Morales Aguirre, en consecuencia;
2. **ORDENO** el **aumento de la pensión de alimentos** fijada mediante Sentencia<sup>15</sup> de fecha **11 de junio del 2008** emitida en el proceso de alimentos - Expediente N° 00790-2007-0-1507-JP-FC-03, seguido por las mismas partes sobre alimentos; debiendo el demandado don **DAVID FERNANDO MORALES RODAS incrementar** la pensión de alimentos de S/260.00 (Doscientos sesenta con 00/100 soles), a la anterior pensión de S/120.00 (Ciento veinte con 00/100 soles); haciendo un total de **S/380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)** mensuales, a favor de su hija **María Fernanda Morales Aguirre (de 14 años de edad)**; siendo este último monto la nueva pensión de alimentos que se ejecutará y liquidará a partir del día siguiente de notificado con la demanda, con intereses legales.<sup>16</sup>
3. **ORDENO** que el monto a recibir la demandante en representación de la menor María Fernanda, los efectivice exclusivamente para dicha alimentista; que debe ser ejecutada sin perjuicio de su impugnación de ser el caso a petición de parte.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ORDENO** que el demandado realice los depósitos mensuales por concepto de pensión de alimentos, en la cuenta de ahorros alimentaria de la demandante aperturada como consecuencia de la tramitación del anterior proceso de alimentos, o en su caso, señalar la beneficiaria alimentista lo conveniente para tramitar la apertura de la cuenta respectiva por ante el Banco de la Nación.
5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ADHIERASE** copias certificadas de la misma, al **Expediente N° 00790-2007-0-1507-JP-FC-03**, seguido por las mismas partes, sobre alimentos por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.
6. **EXONÉRESE** de la condena en costos y costas al demandado en razón de la naturaleza tuitiva del presente proceso.
7. **COMUNÍQUESE** a las partes procesales que puede inscribirse al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en caso de incumplimiento de pago de 03 cuotas sucesivas o no, a solicitud de parte

<sup>15</sup> Sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 11 de junio del 2008, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huancayo en el Expediente N° 00790-2007-0-1507-JP-FC-03; obrante de folios 65 a 68 de dicho expediente.

<sup>16</sup> Código Procesal Civil. **Artículo 567°: La pensión alimenticia genera intereses.**  
Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil.  
**Código Civil. Artículo 1236°: Cálculo del valor de pago.**  
Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."



## SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO

EXPEDIENTE : 00177-2019-0-1501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : VELASQUEZ VIVAS ALIDA SOLEDAD  
ESPECIALISTA : CUADRADO MARIN JORGE ALBERTO  
DEMANDADO : ARROYO POVIS, JHUNIOR RICHARD  
DEMANDANTE : CASTILLO ARROYO, MARCIA EMILIA

### AUDIENCIA ÚNICA CONCILIACION N° 063-2019

En El Tambo, a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, siendo las nueve y treinta de la mañana, fue presente en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Tambo, que despacha la Dra. **ALIDA SOLEDAD VELASQUEZ VIVAS** con la intervención del Especialista Legal JORGE ALBERTO CUADRADO MARIN; **CON** la concurrencia de la demandante **MARCIA EMILIA CASTILLO ARROYO**, identificada con su DNI. Nro. 41779713, sin compañía de abogado; **CON** la concurrencia de la parte demandada, don **JHUNIOR RICHARD ARROYO POVIS**, identificado con DNI N° 43042182, sin compañía de abogado; con el objeto de llevar adelante la audiencia única señalada en el Exp. Nro. 00177-2019-0-1501-JP-FC-02, seguido por las partes, sobre alimentos; la cual se desarrolla de la siguiente manera.-

#### I.- SANEAMIENTO PROCESAL:

##### RESOLUCION NRO. 03.

**AUTOS y VISTOS; Y CONSIDERANDO:** No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, ni cuestionado el interés y legitimidad para obrar de la demandante y no evidenciándose defecto u omisión de algún presupuesto procesal o condición de la acción, en virtud del artículo 465, inciso 1) del Código Procesal Civil, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, **SANEADO EL PROCESO**. Con lo que precluye esta etapa.-

#### II.- CONCILIACIÓN:

Que, invitada a las partes a la conciliación y haciendo presente los efectos y virtudes de la misma, la parte demandada, indica que a fin de solucionar este conflicto de intereses, propone acudir con el monto de **S/.350.00 Soles**, como alimentos a favor de su menor hijo. Por su parte la demandante a fin de solucionar este conflicto de intereses y reformulando su petitorio indica que el demandado le acuda con **S/.400.00 Soles** como pensión de alimentos a favor de su menor hijo. No habiéndose puesto de acuerdo ambas partes procesales y sin que implique un prejuzgamiento, la señora Juez propone como fórmula conciliatoria que el demandado acuda con **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00)** para el menor **ADRIAN EDUARDO ARROYO CASTILLO** en forma mensual y adelantada. Teniendo en cuenta que los alimentos tienen la calidad de variables.

PREGUNTADO A LA PARTE DEMANDADA, dijo: **Que si acepta.**

PREGUNTADO A LA PARTE DEMANDANTE, dijo: **Que si acepta.**

#### AMBAS PARTES ACUERDAN AGREGAR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:



**PRIMERO:** Que, el monto establecido en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/350.00)**, como alimentos a favor del menor alimentista **ADRIAN EDUARDO ARROYO CASTILLO** en forma mensual, el cual será depositado ante el Banco de la Nación a nombre de la demandante, en representación de su menor hijo, para cuyo efecto se deberá cursar el oficio correspondiente al Banco de la Nación, debiendo ser diligenciado por la parte actora.

**SEGUNDO:** En este acto las partes convienen que la liquidación de las pensiones devengadas corren desde **el 06 de Mayo al 06 de Junio del 2019** cuyo monto asciende a S/1,050.00, reconociendo la demandante que el demandado ha cumplido con pagar la suma de S/600.00 Soles, quedando un saldo de S/450.00 Soles, el cual será pagado cada mes por la suma de S/50.00, en NUEVE CUOTAS, del 06 de junio del 2019 hasta el 06 de febrero del 2020.

#### **RESOLUCION NRO. 04.**

**AUTOS, VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, una de las formas especiales de conclusión del proceso es vía conciliación la misma que puede ser intra proceso o extra proceso; en el primer caso es una autocomposición dirigida sobre lo que es materia de controversia; **Segundo.-** Que, el artículo 325° del Código Procesal Civil señala que la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio; y que no afecta la moral y las buenas costumbres, debe ser amparada; en el caso de autos la presente conciliación cumple con los requisitos que señala dicha norma procesal razón por la cual debe de aprobarse la misma. Por lo que de conformidad con los artículos 323° y siguientes del Código Procesal Civil, y artículo 171° del Código de Los Niños y Adolescentes, **SE RESUELVE: APROBAR** el presente acuerdo conciliatorio en los términos expuestos y se comunica a las partes que la presente tiene la calidad de **SENTENCIA** con autoridad de cosa juzgada en lo que corresponda, declarándose **CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO**, debiendo inscribirse en el libro de su propósito; **SE DISPONE:** Que, se curse **oficio al Banco de la Nación para la apertura de una cuenta para el pago de alimentos** a nombre de la demandante. ASIMISMO se exonera al demandado al pago de costas y costos del proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 412° y 413° del Código Procesal Civil. Leída que les fue firmaron al pie de presente en señal de conformidad; y recomendando a las partes su estricto cumplimiento.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando las partes concurrentes, después que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.-

**ANEXO 6**  
**FOTOGRAFIAS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

